

Señor
Juez Segundo (2º) Civil Municipal
Girardot, Cundinamarca
J02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.-

Proceso	Pertenencia.
Radicación	25307-40-03-002-2019-00446-00.
Demandante	Benjamín Sánchez Pérez.
Demandados	Herederos indeterminados de Francisca Pérez, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.
Asunto	Recurso reposición / apelación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Jerónimo Rubio Rueda, varón mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Capital de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de procurador judicial del demandante, señor Benjamín Sánchez Pérez, dentro del término legal respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación específicamente contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de abril de 2022 proferido por este Despacho Judicial, notificado en el estado No. 021 del día 29 del mismo mes y año, numeral mediante el cual su Despacho resuelve que para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante **no describió traslado** de las contestaciones de la demanda. (Negrillas mías).

Esta afirmación NO ES CIERTA.

Dentro del término legal, en mi calidad de procurador judicial del demandante **sí describí el traslado de las contestaciones de la demanda.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1.-) El día 2 de marzo del año 2022, a la 10:17 horas de la mañana, envié al correo de su despacho judicial j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co UN MENSAJE DE DATOS (1 folio) y en PDF envié memorial (3 folios) mediante el cual describí, dentro del término legal, el traslado de la contestación de la demanda de **OFELIA PÉREZ DE SÁNCHEZ**, solicitando pruebas y aportando 24 folios de pruebas documentales.
ANEXO COPIA DEL MENSAJE DE DATOS.

2.-) El día 2 de marzo del año 2022, a la 10:17 horas de la mañana, envié al correo de su despacho judicial j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co UN MENSAJE DE DATOS (1 folio) y en PDF envié memorial (3 folios) mediante el cual describí, dentro del término legal, el traslado de la contestación de la demanda de ANA MILENA TORRES ALVIS, solicitando pruebas.
ANEXO COPIA DEL MENSAJE DE DATOS.

CONTENIDO DEL MENSAJE DE DATOS.

“...Para su conocimiento y fines pertinentes respetuosamente envío en PDF memoriales mediante los cuales descorro las contestaciones de la demanda presentadas por OFELIA PÉREZ DE SÁNCHEZ y ANA MILENA TORRES ALBIS, mediante apoderado judicial...”.

3.-) El mismo día 3 de marzo, vía correo electrónico, le envié al **Doctor Julio Tocora**, apoderado de OFELIA PÉREZ DE SÁNCHEZ y ANA MILENA TORRES ALBIS, un MENSAJE DE DATOS y le envié el mismo memorial que le envié a su Despacho, memorial, (3 folios), y los 24 anexos, mediante el cual descorrí, dentro del término legal, el traslado de las contestaciones de la demanda.

ANEXO COPIA DEL MENSAJE DE DATOS.

4.-) El mismo día 3 de marzo 2022, vía correo electrónico, le envié al **Doctor José Ignacio Escobar Villamizar, curador Ad Litem**, un MENSAJE DE DATOS y le envié el mismo memorial que le envié a su Despacho, (3 folios), y los 24 anexos, mediante el cual descorrí, dentro del término legal, el traslado de las contestaciones de la demanda.

ANEXO COPIA DEL MENSAJE DE DATOS.

El señor Curador Ad Litem me solicitó el día 3 de marzo 2022 desde su Correo electrónico:

“...Doctor Rubio, por favor me recuerda de qué proceso se trata estas copias porque no recuerdo tener este caso, sin embargo por favor me envía información del proceso...”.

Procedí a comunicarme vía celular con el Doctor Escobar Villamizar, curador Ad Litem, a quien informé y aclaré de qué proceso se trataba.

ANEXO COPIA DEL MENSAJE DE DATOS.

Señor Juez, probado está que en representación del demandante, señor Benjamín Sánchez Pérez, **SÍ DESCORRÍ** dentro del término legal el traslado de las contestaciones de la demanda presentadas por OFELIA PÉREZ DE SÁNCHEZ y ANA MILENA TORRES ALVIS.

Consecuencialmente y en forma respetuosa le presento la siguiente

PETICIÓN

Revocar, o lo que enderecho corresponda, el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de abril de 2022 proferido por este Despacho Judicial, notificado en el estado No. 021 del día 29 del mismo mes y año, numeral mediante el cual su Despacho erradamente resuelve que para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no descorró traslado de las contestaciones de la demanda.

En su lugar y con fundamento en la realidad procesal obrante dentro del referido proceso, su Despacho debe disponer que para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante **SÍ DESCORRIÓ** DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL traslado de las contestaciones de la demanda.

Solicito respetuosamente que respecto del resto del contenido del auto dentro del cual se encuentra el numeral SEGUNDO objeto de ataque se mantenga.

Contrario sensu, solicito al señor Juez A quo conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el inmediato superior para la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículo 318, 319 320 321, 322, 323 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las obrantes en el plenario y las que con este recurso le estoy enviando.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

Correo electrónico: jeronimorubiorueda@gmail.com

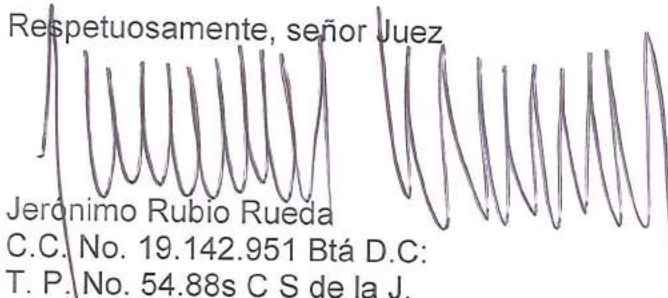
Dirección física: Carrera 7No.12B-63, oficina 305 de Bogotá D.C.

Celular No. 313 2917829.

ANEXOS

- 1.-) Copia del mensaje de datos enviado a su Despacho, enviado al Doctor Julio Tocora y al Doctor José Ignacio Escobar Villamizar.
- 2.-) Copia del mensaje de datos solicitando se hiciera el correspondiente traslado de la contestación de la demanda.
- 3.-) Memorial solicitando correr traslado de la contestación de la demanda.
- 4.-) En 24 folios, pruebas documentales las cuales había aportado con el memorial mediante el cual describí el traslado de las contestaciones de la demanda.

Respetuosamente, señor Juez


Jeronimo Rubio Rueda

C.C. No. 19.142.951 Btá D.C:

T. P. No. 54.88s C S de la J.

Correo electrónico: jeronimorubiorueda@gmail.com

Dirección física: Carrera 7No.12B-63, oficina 305 de Bogotá D.C.

Celular No. 313 2917829.



Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>

2019 00446 PERTENENCIA

6 mensajes

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>
Para: J02CMPALGIR@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022, 10:17

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

DEMANDANTE: BENJAMIN SANCHEZ PEREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA PÉREZ, OTROS Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Para su conocimiento y fines pertinentes respetuosamente envío en pdf memoriales mediante los cuales
descorro las contestaciones de la demanda presentadas por OFELIA PEREZ DE SANCHEZ y ANA MILENA TORRES
ALBIS mediante apoderado Judicial.

Quedo atento

Muchas Gracias

--

JERÓNIMO RUBIO RUEDA
T.P: 54.882 C.S de la J.
C.C. 19142951
TEL:3132917829
JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM

 **BENJAMIN SANCHEZ-rotado-comprimido.pdf**
10518K

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>
Para: juliotocorareyesabog@gmail.com

3 de marzo de 2022, 9:20

Buen Dia

Adjunto documento Doctor Julio Tocora
[El texto citado está oculto]

 **BENJAMIN SANCHEZ-rotado-comprimido.pdf**
10518K

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>
Para: abogado.escobar@hotmail.com

3 de marzo de 2022, 9:25

Buen Dia

Adjunto documento Doctor Jose Ignacio Escobar Villamizar

Quedo atento

Muchas Gracias

--

JERÓNIMO RUBIO RUEDA
T.P: 54.882 C.S de la J.
C.C. 19142951
TEL:3132917829
JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM

--

JERÓNIMO RUBIO RUEDA
T.P: 54.882 C.S de la J.
C.C. 19142951
JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM

 **BENJAMIN SANCHEZ-rotado-comprimido.pdf**
10518K

JOSE IGNACIO ESCOBAR <abogado.escobar@hotmail.com>
Para: Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>

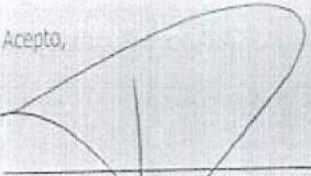
3 de marzo de 2022, 12:00

Doctor rubio, por favor me recuerda de que proceso se trata estas copias porque no recuerdo tener este caso.

Sin embargo por favor me envía la información del caso

Cordialmente,

Acepto,



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11.295.983 DE GIRARDOT
T.P. No. 118.300 DEL C. S. DE LA J.

[El texto citado está oculto]

Jerónimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>
Para: abogado.escobar@hotmail.com

3 de marzo de 2022, 12:01

JERÓNIMO RUBIO RUEDA
ABOGADO
T.P: 54.882 C.S de la J.
C.C. 19142951



Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>

FROM: J. R. R. <jeronimorubiorueda@gmail.com>

2019 00446 PERTENENCIA - FAVOR ACUSAR RECIBO CARCTER URGENTE

1 mensaje

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>

25 de febrero de 2022, 11:55

Para: J02CMPALGIR@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

DEMANDANTE: BENJAMIN SANCHEZ PEREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA PÉREZ OTROS Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Para su conocimiento y fines pertinentes anexo envió en pdf solicitud de traslado de la contestación de la demanda

Quedo atento

Muchas Gracias

--

JERÓNIMO RUBIO RUEDA

T.P: 54.882 C.S de la J.

C.C. 19142951

TEL:3132917829

JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM

 **BENJAMIN PEREZ.pdf**
399K

Señor
Juez Segundo (2º) Civil Municipal
Girardot, Cundinamarca
J02cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.-

Proceso	Pertenencia.
Radicación	25307-40-03-002-2019-00446-00.
Demandante	Benjamín Sánchez Pérez.
Demandados	Herederos indeterminados de Francisca Pérez, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

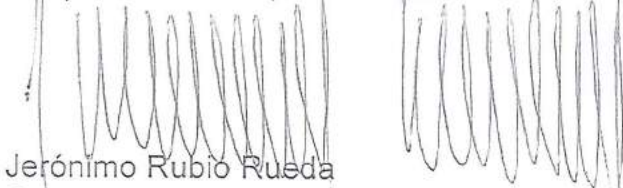
Jerónimo Rubio Rueda, varón mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Capital de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de procurador judicial del demandante, señor Benjamín Sánchez Pérez, respetuosamente me permito manifestar al Despacho:

Atendiendo a lo manifestado por este Despacho Judicial en auto proferido el día 4 de agosto de 2020, notificado en el estado No. 031 del día 5 hogaño, en el cual se me informa que no se me ha corrido traslado de la contestación de la demanda referenciada por no ser el momento procesal oportuno, respetuosamente le presento la siguiente

PETICIÓN

Ordenar correr traslado de la contestación de la presente demanda, contestación presentada por el apoderado JULIO TOCORA REYES.

Respetuosamente, señor Juez



Jerónimo Rubio Rueda

Correo electrónico: jeronimorubiorueda@gmail.com

Dirección física: Carrera 7 No. 12B-63, oficina 305 de Bogotá D.C.

Celular No. 313 29178291.

2019 00446 PERTENENCIA

1 mensaje

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>
Para: J02CMPAL.GIR@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022, 10:17

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

DEMANDANTE: BENJAMIN SANCHEZ PEREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA PÉREZ, OTROS Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Para su conocimiento y fines pertinentes respetuosamente envío en pdf memoriales mediante los cuales
describo las contestaciones de la demanda presentadas por OFELIA PEREZ DE SANCHEZ y ANA MILENA TORRES
ALBIS mediante apoderado Judicial.

Quedo atento

Muchas Gracias

--

JERÓNIMO RUBIO RUEDA**T.P: 54.882 C.S de la J.****C.C. 19142951****TEL:3132917829****JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM**

BENJAMIN SANCHEZ-rotado-comprimido.pdf
10518K

Señor
Juez Segundo (2º) Civil Municipal
Girardot, Cundinamarca
J02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.-

Proceso	Pertenencia.
Radicación	25307-40-03-002-2019-00446-00.
Demandante	Benjamín Sánchez Pérez.
Demandados	Herederos indeterminados de Francisca Pérez, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

Jerónimo Rubio Rueda, varón mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Capital de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de procurador judicial del demandante, señor Benjamín Sánchez Pérez, dentro del término legal respetuosamente me permito descorrer el traslado de la contestación de la referenciada demanda que hace la señora **Ofelia Pérez de Sánchez** mediante su apoderado judicial doctor Julio Tocora Reyes, según traslado del lunes 28 de febrero del año 2022, en los siguientes términos:

Sobre la contestación del hecho 1º de la demanda.

1.-) Admite y acepta la señora Ofelia Pérez de Sánchez a través de su apoderado judicial que Benjamín Sánchez Pérez **SÍ** entró al inmueble y que en varias ocasiones le han solicitado la entrega del bien inmueble objeto de la demanda de la referencia.

Hasta la presente nadie ha iniciado en contra del señor Benjamín Sánchez Pérez proceso judicial reivindicatorio ni policivo que pretenda la entrega del bien inmueble La Gloria sobre el que ejerce posesión.

En consecuencia, solicito al señor Juez tener estas declaraciones como prueba.

2.-) No es cierto que mi poderdante, señor Benjamín Sánchez Pérez, haya entrado al inmueble a usucapir en forma violenta y clandestina, no pacífica, como lo afirma la señora Ofelia Pérez de Sánchez a través de su apoderado.

Desvirtúo categóricamente dichas afirmaciones con la resolución No. 008 de fecha junio 23 de 2017, que allego en 16 folios – 178 al 196 - por medio de la cual el Corregimiento de las Veredas, de Girardot, Cundinamarca, dictó una orden de policía, mediante la cual RESOLVIÓ:

“Decretar el amparo solicitado por el querellante BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ ordenando a las querelladas LUZ DARY ALVIS DE TORRES y MIREYA TORRES, volver las cosas al estado en que se encontraban ante de producirse la perturbación, dentro de los quince (15) días de la ejecutoria de la presente resolución y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios”.

La Corregiduría fundamentó su decisión principalmente en los testimonios legalmente recaudados durante el desarrollo de la querella:

“De igual forma, los testimonios rendidos por los señores Ever José Orjuela, Luis Alberto Puentes y Hernando Laguna, quienes en dos oportunidades y en tiempos diferentes rindieron el mismo testimonio sin contradicción alguna, y a

los cuales el despacho le da toda credibilidad, se desprende, se deduce que Benjamín Sánchez Pérez entró de buena fe y en forma pacífica en posesión del predio La Gloria desde hace más de 30 años y que la ha ejercido en forma pacífica e ininterrumpida, pública, de buena fe y con ánimo de señor y dueño y que en la misma forma lo ha explotado económicamente".

Contra la decisión de primera instancia se interpuso recurso de apelación.

Mediante resolución No. 469 del 25 de octubre de 2017 la Alcaldía de este municipio confirmó en segunda instancia la decisión de primera instancia proferida por la Corregiduría Municipal, ante el recurso de apelación interpuesto. Copias de esta decisión las aporté con el libelo de la demanda.

Las señoras **ANA MILENA TORRES ALVIS**, MIREYA TORRES y LUZ DARY TORRES ALVIS instauraron ACCIÓN DE TUTELA contra el municipio de Girardot, Cundinamarca, y contra el Corregidor Municipal de la Veredas de Girardot, Cundinamarca, que por reparto correspondió al juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de este municipio el cual mediante providencia del 9 de febrero de 2018, RESOLVIÓ NEGAR el amparo invocado por las mencionadas accionantes.

La Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de abril de 2018 CONFIRMÓ el fallo que en primera instancia profirió el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Girardot, Cundinamarca. Las fotocopias de esta providencia las aporté como pruebas con el libelo demandatorio.

Con posterioridad a la ejecutoria de la decisión de la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en forma personal la señora Corregidora en compañía de funcionarios de la Alcaldía Municipal y con maquinaria del mismo municipio **demolieron la casa** que **ANA MILENA TORRES ALVIS**, su señora madre Luz Dary Alvis de Torres y su tía Mireya Torres habían construido dentro del predio sobre el cual ejerce posesión Benjamín Sánchez Pérez, porque le estaban perturbando su posesión, por carecer de licencia legal de construcción y en cumplimiento a lo resuelto en la resolución proferida en primera instancia por el Corregimiento municipal.

Sobre la contestación del hecho 2º de la demanda.

Los argumentos expuestos en el numeral anterior, debidamente probados, desvirtúan las afirmaciones hechas en la contestación del 2º hecho de la demanda.

Sobre la contestación del hecho 3º de la demanda.

Reitero, el objeto de esta demanda es el predio de menor extensión denominado por su poseedor Benjamín Sánchez Pérez como predio La Gloria el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote 88 A, inscrito este último en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. (Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

El folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37400** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, al cual hace referencia la señora Ofelia Pérez de Sánchez mediante apoderado judicial no tiene nada que ver con esta demanda.

Sobre la contestación del hecho 4º de la demanda.

Lo manifestado en el hecho 4º de la demanda relativo a los linderos del predio de mayor extensión denominado Lote 88 A del cual hace parte el predio La Gloria, objeto de usucapión, fueron aportados y que están contenidos en la escritura pública y demás documentación que anexé como prueba con el libelo de la demanda.

Sobre la contestación del hecho 5º de la demanda.

Nuevamente la señor Ofelia Pérez de Sánchez, mediante apoderado judicial, acepta que Benjamín Sánchez Sánchez Pérez sí ingresó al predio objeto de la demanda de la referencia.

Solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta lo que manifesté en mi pronunciamiento sobre el hecho 1º de la contestación de la demanda.

En cuanto a la calidad de herederos se manifestó en la demanda que sobre el predio de mayor extensión no se ha iniciado proceso de sucesión alguno y con la contestación de esta demanda tampoco se aporta prueba alguna sobre la existencia de dicho proceso de sucesión.

Por sustracción de materia es posible hablar de herederos como expectativa, pero no de propietarios del inmueble.

Sobre la contestación del hecho 6º de la demanda.

Contrario a lo que afirma la señora Ofelia Pérez de Sánchez, el verdadero poseedor del predio de menor extensión denominado La Gloria y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote No. 88 A inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, es mi poderdante, señor Benjamín Sánchez Pérez.

Solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta lo que manifesté en mi pronunciamiento sobre la contestación de la demanda respecto del hecho primero (1º.)

Sobre la contestación del hecho 7º de la demanda.

Se probarán las afirmaciones hechas en el hecho 7º de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 8º de la demanda.

Se aportaron con el libelo demandatorio sendos recibos de pago de impuestos del predio objeto de usucapión hechos por el señor Benjamín Sánchez Pérez.

Sobre la contestación del hecho 9º de la demanda.

Se probarán las afirmaciones hechas en el hecho 9º de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas.

Sobre la contestación del hecho 11º de la demanda.

Tal y como lo afirma la señora Ofelia Pérez de Sánchez, mediante apoderado judicial, a mi representado Sí le perturbaron su posesión que ejerce sobre el predio objeto de esta demanda, pero en todas las disputas judiciales y administrativas ha salido triunfador y en todas se le han amparado el derecho a la posesión que ejerce sobre el predio a usucapir dentro del proceso referido.

Sobre la contestación del hecho 12° de la demanda.

Sobre lo manifestado en el hecho 12 de la demanda obran pruebas documentales en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 13° de la demanda.

Sobre lo manifestado en el hecho 13 de la demanda obran pruebas documentales en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 14° de la demanda.

Tal y como aparece en los documentos aportados como pruebas con el libelo de la demanda.

Sobre la contestación del hecho 15° de la demanda.

Al manifestar la señora Ofelia Pérez de Sánchez que en varias ocasiones le han solicitado a Benjamín Sánchez Pérez la entrega del inmueble, indican categóricamente que mi poderdante SÍ ha tenido y tiene el bien inmueble objeto de esta demanda en su calidad de poseedor y que ha ejercido y defendido su posesión con ánimo de señor y dueño.

Sobre la contestación del hecho 16° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones hechas en el hecho 16 de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas.

Sobre la contestación del hecho 17° de la demanda.

Me remito a mi pronunciamiento sobre la contestación de la demanda respecto al hecho primero (1°) de la demanda referenciada.

Sobre la contestación del hecho 18° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones hechas en el hecho 18 de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas.

SOBRE EL ÍTEM “A LAS PRETENSIONES”

Reitero, el objeto de esta demanda es el predio de menor extensión denominado La Gloria que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote 88 A, inscrito este último en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. . (Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Erradamente, con respeto lo expreso, el apoderado judicial de Ofelia Pérez de Sánchez presenta una oposición sin fundamentos fácticos ni jurídicos, basándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37400** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, certificado de libertad y tradición que no tiene nada que ver con esta demanda, en consecuencia, por error manifiesto y sustracción de materia, solicito no ser tenida en cuenta.

Esta excepción no ha de prosperar y así le solicito respetuosamente al señor Juez lo declare en el momento procesal oportuno.

SOBRE LA EXCEPCIÓN: ERROR SOBRE LA COSA A USUCAPIR.

A.-) Es reiterada la protuberante y manifiesta confusión del colega al respecto, esta demanda tiene como fundamento único el folio de matrícula

inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, en el cual se halla inscrito el predio denominado Lote 88 A, del cual hace parte el predio de menor extensión denominado La Gloria, predio éste que es objeto de usucapión en esta demanda, denominado así, La Gloria, por el usucapiente Benjamín Sánchez Pérez. (Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

B.-) En la contestación la demanda sobre el hecho 14, el apoderado de la señora Ofelia Pérez de Sánchez Alvis afirmó: "Es cierto, así dice".

En el certificado de tradición y libertad No. 307-37401 y la certificación especial para pertenencia expedidos por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, que anexé como prueba con el libelo de esta demanda, consta que los señores Patricio Pérez, Carmen Pérez, Clementina Pérez, Elena Pérez, Esther Pérez, Francisca Pérez, Jesús Pérez, Joaquín Pérez, Lucía Pérez y Soledad Pérez son las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, ya todos fallecidos y cuyos procesos de sucesión no se han iniciado.

C.-) En consecuencia, esta excepción no ha de prosperar y así le solicito respetuosamente al señor Juez lo declare en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Testimoniales

Respetuosamente solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a este despacho en forma presencial o virtual a los señores Clarisa Vásquez, María Diva Murillo, Domingo Montealegre, Ever José Torres Orjuela y María Azucena Sánchez Sánchez, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la vereda San Lorenzo, en jurisdicción de Girardot, Cundinamarca, donde podrán ser notificados, quienes depondrán sobre la contestación a los hechos de la demanda; sobre la contestación de la demanda; las excepciones propuestas por la pasiva; sobre el contenido argumentativo del memorial mediante el cual descorro el traslado de la contestación de la demanda; sobre los mismos hechos de la demanda, sus pretensiones, para que absuelvan preguntas que les formulen tanto el despacho como las partes. (Artículo 212 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

Ruego al señor Juez ordenar citar y hacer comparecer a la señora Ofelia Pérez de Sánchez a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos relacionados con el proceso. (Artículo 198 del Código General del Proceso).

Documentales

1.-) En 16 folios – 178 al 196, copias de la resolución No. 008 de junio 23 de 2017, por medio de la cual se dictó una orden de policía, proferida por la doctora Nadia Catalina Bermúdez Rodríguez, Corregidora Municipal de Girardot, Cundinamarca.

Sus originales se encuentran en el expediente de la querella, proceso civil ordinario de policía por perturbación a la posesión, de Benjamín Sánchez Pérez contra Luz Dary Alvis y Mireya Torres, el cual se encuentra en el Despacho de la Corregiduría de las Veredas, de Girardot, Cundinamarca. (Artículo 246 del Código General del Proceso).

6

2.-) En 9 folios, 1 – 10, fotocopias de la decisión proferida por el juzgado 2º Civil del circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual RESUELVE NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS INVOCADOS POR LAS ACCIONANTES MIREYA TORRES, **ANA MILENA TORRES ALVIS** Y LUZ DARY ALVIS DE TORRES.

3.-) Las fotocopias de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca que confirmó la decisión de primera instancia de la tutela los aporté con el libelo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 110 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

1.-) Mi poderdante las recibirá en:

Dirección de su residencia: Vereda San Lorenzo, Girardot, Cundinamarca.

Correo electrónico: No tiene.

Celular: No tiene.

2.-) La señora Sofía Pérez de Sánchez y su procurador judicial las recibirán en las direcciones por ellos aportadas en la contestación de la demanda.

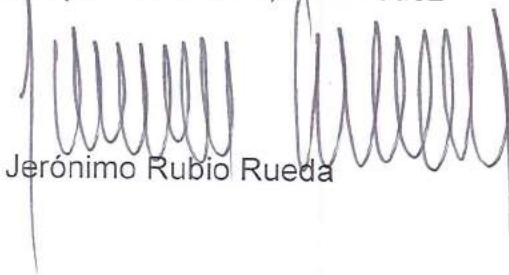
3.-) El suscrito apoderado las recibirá en:

Correo electrónico: jeronimorubiorueda@gmail.com

Dirección física: Carrera 7No.12B-63, oficina 305 de Bogotá D.C.

Celular No. 313 2917829.

Respetuosamente, señor Juez



Jerónimo Rubio Rueda

RESOLUCION No.008
(Junio 23 de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICÍA

VISTOS:

El despacho procede a dictar la decisión de fondo que dirimirá la controversia objeto de querella, como quiera que se encuentra cumplido el trámite propio de la primera instancia.

RESULTANDOS:

Mediante apoderado BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ demandó por los trámites del proceso civil ordinario de policía por perturbación a la posesión a las señoras LUZ DARY ALVIS Y MIREYA TORRES solicitando en sus pretensiones declararlas perturbadoras de la posesión, la cual ejerce desde hace 60 años sobre el lote ubicado en jurisdicción del municipio de Girardot, Cundinamarca.

HECHOS:

Para fundamentar sus pretensiones la actora narró los hechos que a continuación se compendian:

1. Que desde hace 60 años el señor Benjamín Sánchez Pérez adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica del lote ubicado en jurisdicción del municipio de Girardot y cuyos linderos se encuentran registrados en la partición material de la comunidad San Lorenzo y que usó para edificar una casa con su familia.
2. Que el día primero de junio de 2016 la señora Luz Dary Alvis hizo un cercado invadiendo una parte del lote de posesión de Benjamín Sánchez Pérez.
3. Que el día 11 de junio la señora Mireya Torres hizo una cerca invadiendo terreno de posesión de Benjamín Sánchez Pérez enviando al señor Mauricio Torres para esa tarea.
4. Que las obras realizadas le causan múltiples daños morales a Benjamín Sánchez Pérez por su edad porque ese tipo de confrontaciones le deterioran su salud.
5. Que los cercados afectaron vegetación ubicada en el predio de posesión de Benjamín Sánchez Pérez.

Con motivo de los anteriores hechos solicita como pretensiones : La Admisión de la querella, declarar a los querellados perturbadores de la posesión y consecuentemente proferir orden de policía en contra de los querellados para que se abstengan de realizar los actos que perturban la posesión, advirtiendo a los mismos las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cl.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA
DE GIRARDOT

**"CORREGIMIENTO DE LAS VEREDAS"
Girardot – Cundinamarca.**



GIRARDOT
PARA SEGUIR AVANZANDO

DEL TRÁMITE PROCESAL:

El día 18 de agosto de 2016 (fol.c1) se admitió la querella dándole a la misma el trámite de PROCESO CIVIL ORDINARIO POLICIVO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN; reconoció personería para actuar al doctor Sergio Rolando Antúnez Flórez como apoderado de la parte querellante y se ordenó el pertinente traslado a la parte querellada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ordenanza 14 de 2005.

Las querelladas, Luz Dary Alvis y Mireya Torres, comparecieron al proceso a través de apoderado y contestaron, dentro del término legal, la demanda de perturbación de posesión presentada por el señor Benjamín Sánchez Pérez. (Fol. 17).

En el poder conferido al apoderado doctor Hernán Arias Vidales por la señora Luz Dary Alvis ante la Notaría Primera de este municipio se registra que su correcto nombre es Luz Dary Alvis de Torres.

Las señoras Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres a través de apoderado y dentro del mismo proceso de perturbación a la posesión propusieron QUERELLA POR RECONVENCIÓN en contra de BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ la cual fue admitida el día 12 de diciembre de 2016 ordenando correr traslado del auto admisorio al querellado en reconvención por el termino de cinco (5) días y reconociendo personería al doctor Hernán Arias Vidales. (fol.40 C. Reconvención)

El día 23 de diciembre de 2016 el doctor Jerónimo Rubio Rueda en representación de Benjamín Sánchez Pérez descorre, dentro del término legal, el correspondiente traslado, de la demanda de reconvención (fol.46 C.Rec.)

Trabada así la relación jurídica procesal, se procedió a la evacuación de la fase probatoria; posteriormente se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad por ellas aprovechada.

El despacho mediante auto de 26 de Diciembre de 2016 procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular para el día 6 de Enero de 2017, reconoció personería jurídica para actuar al doctor HERNAN ARIAS VIDALES y designó perito al señor REINALDO ROMERO ORTEGA.

El día 6 de Enero de 2017 (Fol.92 C.1) se dio inicio a la diligencia de inspección ocular, a la cual acudieron las partes, sus apoderados, el perito designado procediendo a trasladarnos a la Vereda San Lorenzo Predio denominado LA GLORIA de la jurisdicción de Girardot, donde fuimos atendidos por el querellante BENJAMIN SANCHEZ PEREZ.

En la misma oportunidad se identificó el predio objeto de perturbación y se observó que dentro de los linderos registrados se encuentra una construcción en bloque, techo en placa sin terminar, alrededor de la misma un montón de recho, arena, piedra y bloques y así mismo se encontró una bodega o cambuche construido con polisombra de color verde, postes de madera y

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cl.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

Postes tejas de zinc. También existen árboles frutales palos de limón, anón, guayaba y otros árboles naturales.

En dicha diligencia se formuló el cuestionario para el perito quien solicitó un plazo para efectos de rendir el dictamen solicitado, se ordenó tener en cuenta la prueba documental allegada y se decretó la prueba testimonial solicitada por las partes, ordenando recepcionar los testimonios de la parte querellante, HERNANDO LAGUNA, RICHARD GIRON, FREDY ARTEAGA, LIBIAPUENTES; de la parte querellada ANA MILENA TORRES, EDWIN CAICEDO HERRERA, JAIME TORRES, Jael TORRES Y MAURICIO TORRES, así mismo los demás que se encuentren presentes en la diligencia. (fol. 94 C1)

En la demanda de reconvención, se ordenó escuchar los testimonios de ANA MILENA TORRES, EDWIN CAICEDO HERRERA, JAIME TORRES, JAEL TORRES Y MAURICIO TORRES y por la parte reconvenida HERNANDO LAGUNA, EVER JOSE TORRES ORJUELA, LIBIA PUENTES, LUIS ALBERTO PUENTES Y JOSE EFRAIN SANCHEZ. (fol. 69 C.Rec.)

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Como la esencia del testimonio consiste en que una persona que ha conocido un hecho le transmite ese conocimiento al funcionario, el despacho precisa estudiar los testimonios recibidos en su propio origen, es decir, verificando el proceso de conocimiento realizado por el testigo, su idoneidad, así como estudiar las condiciones en que los testigos han podido conservar en su memoria el recuerdo del conocimiento adquirido y precisa igualmente examinar su veracidad.

Por parte de Benjamín Sánchez Pérez

1.-) En la querella por perturbación a la posesión rindieron testimonio los señores Ever José Torres Orjuela, Luis Alberto Puentes Aguilar y Hernando Laguna.

2.-) En la demanda de reconvención rindieron testimonio los mismos testigos Ever José Torres Orjuela, Luis Alberto Puentes Aguilar y Hernando Laguna.

Por parte de Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres

En la querella por perturbación rindió testimonio únicamente la señora Ana Milena Torres Alvis, por decisión libre y espontánea del doctor Hernán Arias Vidales, apoderado de las querelladas Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres.

3-) En la demanda de reconvención rindieron testimonio los testigos Jael Torres, Jaime Alberto Torres y Florinda Ramírez Arteaga.

1.-) El testigo ELVER JOSÉ TORRES ORJUELA, que rindió declaración tanto en la querella por perturbación como en la demanda de reconvención, no tiene parentesco con Benjamín Sánchez Pérez ni con Luz Dary Alvis de Torres, pero es primo de Mireya Torres; tiene 62 años de edad, con estudios hasta quinto de primaria, de estado civil casado, de ocupación albañil, residenciado en la

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

Vereda San Lorenzo donde ha vivido desde que nació y en su casa de habitación que colinda con la casa de Luz Dary Alvis de Torres y con el lote de terreno en posesión de Benjamín Sánchez y que por su vecindad conoce a Benjamín Sánchez Pérez, Mireya Torres y Luz Dary Alvis de Torres desde hace 50 años al primero y 30 años a las señoras. Sobre la posesión declaró:

"PREGUNTADO: Infórmele al despacho si por conocimiento que usted dice tener del señor Benjamín Sánchez Pérez sabe o le consta si él es el poseedor del predio en que nos encontramos y desde cuándo. CONTESTÓ: Yo lo he visto arreglando cercas y el ganado aquí donde estamos, sembrando ajonjolí y algodón en esto de acá y ahora último tenía el ganado pero desde le invadieron no volví a ver el ganado...". (fol.95 C.1)

"PREGUNTADO: Dígame al despacho si el señor Benjamín Sánchez Pérez ha explotado económicamente los predios que usted dice que son de él, CONTESTÓ. Sí, él ha tenido agricultura y ahora último el ganado...".

"PREGUNTADO: Afirma usted en esta diligencia que el señor Benjamín Sánchez Pérez es el dueño por posesión del lote de terreno que se está realizando esta diligencia, dígame al despacho desde hace cuantos años se ejerce esa posesión don Benjamín Sánchez Pérez en este lote de terreno y si le consta. CONTESTÓ: Yo siempre lo he visto hace 50 años manejando este lote levantando cercas."

"PREGUNTADO: Afirma usted que don Benjamín Sánchez Pérez ha explotado económicamente este predio con sembradíos varios y ganadería, dígame al despacho qué clase de sembradíos y desde cuándo y por cuenta de quien los ha hecho. CONTESTÓ: Por cuenta del señor Benjamín Sánchez Pérez...".

"...PREGUNTADO: Se dice igualmente y obra en el expediente que las señoras Luz Dary Alvis y Mireya Torres son las poseedoras y dueñas del predio en el cual se está realizando esta diligencia objeto de perturbación. CONTESTÓ: No es cierto. PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior dígame al despacho quien es el dueño verdadero y poseedor de este lote de terreno que es objeto de perturbación y es el lugar que se está realizando la presente diligencia. CONTESTÓ: el poseedor que yo siempre he visto, arreglando cercas y todo es el señor Benjamín Sánchez...". (fol.96 C.1)

De conformidad con las preguntas efectuadas sobre la perturbación declaró:

"PREGUNTADO: Se observa en esta diligencia que en el predio objeto de perturbación no hay ganado que esté pastoreando, sabe usted por qué? RESPONDIÓ: Yo sé que aquí no hay ganado porque aquí a las vacas de don Benjamín Sánchez le envían los perros y las sacan de aquí. PREGUNTADO. Sabe usted qué persona o personas le sacan el ganado de este lote objeto de perturbación y le uchan los perros. CONTESTÓ: A la que he visto uchando los perros y sacando el ganado es a Luz Dary Alvis y a su hija Milena Torres Alvis...".

2.-)El testigo LUIS ALBERTO PUENTES AGUILAR, que rindió declaración tanto en la querella por perturbación como en la demanda de reconvención, no tiene parentesco con las partes, tiene 86 años de edad, con estudios hasta cuarto de primaria, de estado civil soltero, residente en la vereda San Lorenzo desde el año 1951.

SOBRE LA POSESIÓN:

"...PREGUNTADO: Infórmele al despacho si por el conocimiento que usted dice tener del señor BENJAMÍN SÁNCHEZ sabe o le consta si él es el poseedor del predio en que nos encontramos y desde cuándo. CONTESTÓ: Pues sí señora, porque ha cuidado hartos años esta tierra y lo he visto cuidándola por eso es el poseedor y lo visto echando cercas hace 30 a 40 años conozco.

PREGUNTADO: Dígame al despacho si le consta si el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ ha explotado económicamente este lote de terreno que usted dice que es de él. CONTESTÓ: Sí, ha tenido agricultura y ganado es el que ha tenido el ganado aquí, yo no conozco a nadie más solo él..."

"...PREGUNTADO: Las señoras MIREYA TORES Y LUZ DARY ALVIS afirman en este proceso que ellas son las dueñas y poseedoras del lote de terreno donde se está realizando la diligencia, dígame al despacho si es cierto o no. CONTESTÓ: Nunca, han estado pagando aquí nada, el dueño es BENJAMÍN SÁNCHEZ, yo no las he visto a ellas, el que he visto cuidando esto es el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ, no hay que decir mentiras, no las señoras no son dueñas ni poseedoras de esto, yo soy un viejo con mis años y digo la verdad..."

"...PREGUNTADO: Se dice en esta diligencia que el fallecido HERNANDO TORRES era el dueño y poseedor de la finca LA GLORIA y del terreno donde se está realizando esta diligencia y del potrero que se observa detrás de la construcción hacia la casa de don BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, dígame al despacho lo que le consta. CONTESTÓ: No señor, mentiras, el poseedor de eso vuelvo y digo es BENJAMÍN SÁNCHEZ..." (Página 3, folio...).

SOBRE LA PERTURBACIÓN:

En respuesta anterior manifestó usted que la señora MIREYA TORRES y LUZ DARY ALVIS habían cercado algunos tramos o partes de la posesión de BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ y que lo habían hecho a las malas, dígame al despacho si le consta que esos actos realizados por dichas señoras como la construcción de la habitación quemada de los pastos lo hicieron de buena fe, sin violencia o por el contrario lo hicieron con mala fe y con violencia. CONTESTÓ: Lo hicieron con violencia y de mala fe lo hicieron y no me gusta esas vainas y no me gusta eso..."

3.-) El testigo HERNANDO LAGUNA, que rindió declaración tanto en la querrela por perturbación como en la demanda de reconvención, no tiene parentesco con las partes, tiene 65 años de edad, sin estudios, de estado civil unión libre, residente en la vereda San Lorenzo, conoce a Benjamín Sánchez porque es de la vereda San Lorenzo y que también conoce a Mireya Torres y Luz Dary Alvis de Torres hace 35 a 40 años.

SOBRE LA POSESIÓN:

"PREGUNTADO: Manifiésteme al despacho si por el conocimiento que usted dice tener del señor Benjamín Sánchez Pérez sabe usted o le consta si es el poseedor



“CORREGIMIENTO DE LAS VEREDAS” Girardot – Cundinamarca.



del predio en que nos encontramos y desde cuándo. CONTESTÓ: Sí señora, me consta que es el poseedor de toda la vida más de 50 años.

“PREGUNTADO: Infórmele al despacho si usted tiene conocimiento o le consta si don Benjamín Sánchez Pérez ha explotado económicamente este lote. CONTESTÓ: Sí, sembrando sorgo, algodón y ajonjolí hace como 25 unos 25 años, se acaba la siembra y después con los animalitos sembrando pasto...”.

“PREGUNTADO: Las señoras Mireya torres y Luz Dary Alvis mediante apoderado afirman en este proceso que ellas son las dueñas y poseedoras de este lote de terreno que es objeto de perturbación y en el que nos encontramos realizando esta diligencia, dígame al despacho si esto es cierto o no. CONTESTÓ. No señor, no son ni dueñas ni poseedoras, solo del pedacito que tiene en la casa...”.

SOBRE LA PERTURBACIÓN:

“PREGUNTADO: infórmele al despacho si usted tiene conocimiento si las señoras Luz Dary Alvis y Mireya Torres han ocupado o perturbado la posesión del señor Benjamín Sánchez Pérez. CONTESTÓ.: Sí señora, quemándole el pasto, rompiendo la cerca y poniendo una nueva haciendo una cerca que no le pertenece a ellos...”.

4.-) La testigo ANA MILENA TORRES ALVIS, que rindió declaración únicamente en la querella por perturbación, es hija de la querellada Luz Dary Alvis y prima hermana de la también querellada Mireya Torres; nació en la vereda San Lorenzo; ha vivido en esta vereda desde que nació es decir desde hace 34 años; de profesión ingeniera Agro- forestal, de estado civil casada, con domicilio en la vereda San Lorenzo, conoce al querellante Benjamín Sánchez Pérez desde hace tan solo dos (2) años y conoce a las querelladas Luz Dary Alvis y Mireya Torres por hija y prima respectivamente.

5.-) La testigo JAEL TORRES, que rindió declaración únicamente en demanda de reconvención, tiene 59 años de edad, nació en Girardot, ha vivido en el barrio El Triunfo; conoce al querellante Benjamín Sánchez Pérez desde pequeña y conoce a las querelladas Luz Dary Alvis porque es la esposa de Hernando Torres y a Mireya Torres porque es hermana mía, declarando que son nietas de Alberto Torres y tienen parentesco con Patricio Pérez.

6.-) El testigo JAIME ALBERTO TORRES, que rindió declaración únicamente en demanda de reconvención, es técnico en administración de empresas, edad 35 años, de estado civil casado; su ocupación es asesor comercial y ha vivido en la calle 7 No.17-30 del Barrio La Estanduela de Bogotá; es primo de Hernando Torres e hijo de Mireya Torres. Conoce al querellante Benjamín Sánchez Pérez desde hace 25 años desde que su señora mamá dejó de vivir en la vereda y conoce a las querelladas Luz Dary Alvis como la esposa de Hernando Torres.

7.-) La testigo FLORINDA RAMÍREZ ARTEAGA, que rindió declaración únicamente en demanda de reconvención, de edad 54 años, vive en la vereda San Lorenzo, de estado civil soltera, y estudios técnicos; conoce al querellante Benjamín Sánchez Pérez desde hace más de 30 años porque ella es de San Lorenzo, y conoce a las querelladas Luz Dary Alvis y Mireya Torres desde hace más de 30 años y estudio con Mireya Torres en la Escuela de San Lorenzo.

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cl.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA
DE GIRARDOT

"CORREGIMIENTO DE LAS VEREDAS" Girardot – Cundinamarca.



GIRARDOT
PARA SEGUIR AVANZANDO

184

El despacho puede concluir que para demostrar la posesión alegada por las partes sobre el predio de menor extensión denominado La Gloria ubicado el cual es objeto de este proceso cuenta con testimonios hasta dónde nos dan la fe de certeza del ejercicio de la posesión alegada y la perturbación demandada y por quien o quienes, a cuyo análisis somete.

Fueron tachadas las declaraciones rendidas por Ana Milena Torres Alvis, Jael Torres y Jaime Alberto Torres por cuanto la primera de ellos es hija De Luz Dary

Alvis de Torres, la segunda es hermana de Mireya Torres y el tercero es hijo de Mireya Torres.

A la luz de la sana crítica del testimonio, y atendiendo las declaraciones de las demás personas que fueron relacionadas con antelación y depusieron como prueba de la parte querellante, Benjamín Sánchez Pérez, denotase de las exposiciones, que las mismas por las relaciones tan estrechas que los unen con la parte querellada y demandante en reconvención, Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres, tienden beneficiar a sus parientes, pues el conocimiento que éstos tienen de los hechos, si bien pueden en parte coincidir con la realidad pero en parte no coinciden con la realidad, también es cierto que tienen a favorecer a aquellos, lo que hace que sus testimonios se encuentren rodeados de parcialidad y por ende no aptos para ser tenidos en cuenta en toda su extensión.

FLORINDA RAMÍREZ ARTEAGA, manifiesta que la entrada por donde las querelladas y demandantes en reconvención, Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres, fue abierta hace 34 años, dichos que se apartan de la realidad por declaración de testigos y dictamen pericial.

DE LA DECLARACIÓN DE ANA MILENA TORRES ALVIS, no es creíble que haya conocido a Benjamín Sánchez hace solo 2 años y nació en la vereda y ha vivido allí. Demostrado está que la entrada que da al predio fue abierta en el año 2016 a finales y no como lo dice Ana Milena que fue hace 34 años. No hay rastro de que haya habido un lago en el predio y los testigos ni el perito hicieron referencia a dicho lago. Tampoco existe la certeza de los sembrados de yuca, pues si bien es cierto, existe dentro del expediente evidencia fotográfica, no se puede asegurar que dicho sembrado es en el predio la Gloria. De otra parte, no es cierto que la construcción que se realizaba en el predio se hay iniciado en el mes de enero del año 2015, pues obra en el expediente testimonios y dictamen de perito que fue en el año 2016. No es cierto que la construcción que se realizaba en el predio se paró en el mes de agosto del año 2015, (fol. 54 C.Rec.) pues obra en el expediente el oficio No. 4496 de 06 de Diciembre de 2016, dirigido por la Oficina Asesora de Planeación Dirección Técnica al señor Benjamín Sánchez Pérez, en la cual se anota que la obra fue suspendida hasta esa fecha. Tampoco que Benjamín Sánchez Pérez haya entrado su ganado en el año 2015 porque según ella para ese año estaban construyendo la casa de habitación dejando en duda si existían cultivos o construcción.

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cl. 17 con Cra. 11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

No es cierto que Benjamín Sánchez Pérez no haya hecho ningún tipo de oposición, al respecto, el doctor Hernán Arias Vidales, apoderado de las querelladas, en sus alegatos de conclusión en la demandada de reconvención manifestó que sus mandantes a través de sus hijos empezaron a construir la vivienda en el predio de que trata este proceso pero que el señor Benjamín Sánchez Pérez se quejó ante la Secretaría de Planeación e igualmente dice que no cabe duda que quien informó a Planeación sobre la construcción de la vivienda en el predio fue el señor Benjamín Sánchez que considera un acto de perturbación. Lo anterior indica al despacho que Benjamín Sánchez Pérez acudió oportunamente ante las autoridades competentes en defensa de su posesión.

Respecto de las Pruebas documentales el despacho hace análisis de la prueba documental existente en el expediente en aras de los derechos de las partes, y considera que no hay duda que la posesión es un hecho y la prueba por excelencia es la testimonial, pero el despacho no deja de lado otros elementos de convicción que pueden conducir a su fijación, a su complementación o aún para desvirtuarla, en consecuencia valorará la prueba documental allegada así como el dictamen pericial rendido dentro de la visita ocular realizada, así como de las fotografías, videos, oficios, copias del proceso de pertenencia, etc. También tiene en cuenta, el oficio de la Dirección Técnica de Planeación Municipio de Girardot informándole a Benjamín Sánchez Pérez sobre la suspensión de la casa de habitación que Mireya Torres y Luz Dary Alvis de Torre estaba construyendo en el predio La Gloria.

En la visita ocular practicada sobre el predio objeto de la querella y de la demanda de reconvención el despacho pudo deducir que se verificaron los actos posesorios alegados por el señor Benjamín Sánchez Pérez así como también se verificaron los actos perturbadores realizados por las señoras Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres.

Los recibos de pago de impuestos prediales aportados por el apoderado del querellante, doctor Jerónimo Rubio Rueda indican que ha sido Benjamín Sánchez Pérez quien ha pagado los impuestos del predio de mayor extensión denominado La Gloria dentro del cual está ubicado el predio de menor extensión también denominado La Gloria sobre el cual ejerce posesión Benjamín Sánchez Pérez.

Escritura No. 122 del 18 de marzo de 1940 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot, Cundinamarca, aportada por el apoderado de Benjamín Sánchez Pérez.

Levantamiento topográfico del predio sobre el que alega posesión Benjamín Sánchez Pérez aportado por su apoderado.

DEL PERITAJE RENDIDO EN LA QUERELLA DE PERTURBACION Y LA DE RECONVENCION.

De acuerdo con el dictamen rendido por el perito designado, se establece que el predio motivo de querella es un lote totalmente plano con una extensión

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

superficial de 3.583 metros cuadrados aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA GLORIA ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Girardot Cundinamarca, el mismo cuenta con los siguientes linderos: Por el NORTE: con predios de LUIS SERRANO. Por el OCCIDENTE: con predios de la misma finca LA GLORIA, en posesión del querellante. Por el SUR: con varias casas de habitación y predios de Luis Alberto Puentes. Por el ORIENTE, con predios de propiedad de Luis Alberto Puentes y encierra. Dentro del mismo se encuentra una vivienda sin terminar su construcción, en bloque, cemento y techo en placa fácil (bloquelon) la cual cuenta con un área construida de 124.20 metros aproximadamente, y la construcción se observa que es muy reciente, el lote se encuentra cercado en dos de sus lados en postes de cemento unos que se observan nuevos y postes

De madera acerados y otras cercas las cuales demuestran ser demasiado antiguas como se puede evidenciar en las fotos aportadas dentro de este informe. Al costado oriente del lote motivo de esta querella más exactamente donde está la cerca nueva en postes de cemento e hilos de alambre de púa se encuentra una entrada sin seguridad alguna de un broche o portón que prohíba el libre acceso al mismo, solo se encuentra un aviso de prevención que dice CUIDADO PERROS BRAVOS y en el costado sur del mismo predio se encuentra otra pequeña construcción la cual está conformada por una poli sombra de color verde, postes de madera y techo en teja de zinc, y se observa que es utilizada como bodega para guardar los materiales.

Anota el perito que en la vivienda no habita ninguna persona ya que no se encuentra apta para ser habitada., también constató que el predio es el mismo que reza en la querella. Que cuando ingresaron al predio objeto de la diligencia lo hicieron por la entrada de Benjamín Sánchez y al llegar al sitio de la construcción se encontraban las querelladas y su apoderado, pero en la construcción no vive nadie, observando un letrero donde se anuncia la existencia de perros bravos y un letrero que dice propiedad privada. Según averiguaciones hechas por el auxiliar de la justicia, quien ejerce posesión del predio es el señor Benjamín Sánchez Pérez. Que las querelladas tienen en posesión una casa de habitación ubicada en una parte del predio de mayor extensión denominado LA GLORIA, que es de su propiedad pero el mismo no está dentro de la posesión de Benjamín Sánchez, y de acuerdo con las averiguaciones hechas la construcción que se encuentra dentro del área o franja de terreno de aproximados 3.583 del cual ejerce posesión el señor Sánchez, fue realizada por el esposo de la hija de la señora Luz Dary Alvis recientemente. Al costado NORORIENTE y más exactamente a una distancia de 90 metros se pudo observar que la cerca que existía con anterioridad fue cambiada por una nueva la cual fue levantada en postes de cemento e hilos de alambre de púa nuevos observándose que su instalación fue reciente que no vieron ningún semoviente dentro del predio, pues al parecer por la presencia de los perros que dicen ser bravos, no pueden pastar ganados ahí. De igual forma en su informe dice que el lote se encuentra cercado por dos de sus lados los cuales son costado NORORIENTE y en este costado se encuentra un boquete o espacio para la salida y entrada al predio en el cual no se evidencia ninguna clase de broche o portón que impida el libre acceso al predio. Que los pastos en el predio que pertenece a Benjamín Sánchez Pérez fueron arrasados y

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

quemados, y en el resto del predio están en buen estado apto para el consumo del ganado que allí vieron al momento de la visita y como se puede evidenciar en las fotos aportadas dentro del informe. Encontró árboles frutales: cuatro palos de limón, tres palos de anón, cuatro palos de guayabo los cuales demuestran un tiempo promedio de sembrado un año y medio, y de acuerdo con averiguaciones hechas por él, los sembró el señor Benjamín Sánchez Pérez. No existe ningún acta de suspensión de obra, emanada de Planeación Municipal. Continúa en su informe anotando que una vez se realizaron las medidas pertinentes al predio motivo de esta querella se pudo determinar que la casa de habitación allí construida se encuentra a una distancia de 76.5 metros lineales de la casa de habitación del querellante. La casa de habitación que dice ser de los querellados se encuentra dentro del predio que es de posesión del señor Benjamín Sánchez y por dicha construcción fue que dio origen a la

Presente querella de perturbación. Respecto de actos perturbatorios ejecutados por el querellante expuso no poder responder dicha pregunta porque lo único que sabe es que el predio donde se realizó la visita y diligencia de inspección ocular, se encuentra en poder del señor Benjamín Sánchez. Que según lo averiguado al momento de la visita al lugar motivo de esta querella se informó que las personas que han ejercido, la limpieza y así como la construcción de la vivienda en el predio, fueron la señora Luz Dary Alvis y la señora Mireya Torres. Finalmente al preguntarle si existen marcas o señales que evidencien algún tipo de peligro o posesión de algo informa que en la visita realizada claramente pudo observar que dentro del predio, motivo de querella, existen unos avisos metálicos redondos, de carácter preventivo, que advierten al público que dentro del inmueble existen unos animales (perros bravos) como se demuestra en las fotos que aportó con el informe.

En la querella de reconvencción, el perito describió el inmueble de que trata dicha querella, informando que se trata de un predio de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión llamado FINCA LA GLORIA el cual se encuentra ubicado en la vereda SAN LORENZO del municipio de GIRARDOT CUNDINAMARCA; se trata de un lote totalmente plano, que separo en dos partes o lotes, en el primero se encuentra una vivienda en construcción que se encuentra sin terminar o construir porque la construcción se suspendió, por lo tanto no se encuentra apta para ser habitada, esta parte o lote de terreno cuenta con dos entradas o vías de acceso, una entrada por el costado sur donde se puede observar claramente que se hizo recientemente y que hay instalada una tubería y construido un pozo para aguas residuales, y la otra entrada, se encuentra sobre el costado norte en colindancia con predios de propiedad de la señora TERESA RODRIGUEZ DE SERRANO, y se observa que para hacer esta entrada se tumbó parte de la cerca de alambre que púa que anteriormente había y que fue por donde entró el personal de la diligencia y por donde se entró el material usado para la construcción de la vivienda que fue suspendida; los pastos naturales que se encuentran cerca de la vivienda, cuya construcción fue suspendida, se encuentran unos podados y otros quemados. Dentro de este predio, dice el perito, se encontraron restos de estiércol de ganado, al parecer, estos semovientes son del predio vecino de la familia Serrano e ingresan por el boquete que quedó cuando tumbaron parte de la cerca vieja de alambre de púa ya que no hay un trinche ni nada que impida el libre acceso al

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

Mismo, solo se encontraron al frente de esa entrada unos letreros metálicos de avisos preventivos que decían CUIDADO PERROS BRAVOS y otro que decía PROPIEDAD PRIVADA. En la segunda parte o lote solo hay un potrero con pasto abundante y limpio de maleza que va desde la vivienda cuya construcción se suspendió y que está ubicado en la primera parte o lote hasta una cerca de alambre de púa que colinda con un potrero que tiene en posesión el señor Benjamín Sánchez Pérez.

Dentro de este predio también se encontraron árboles frutales como son palos de guayaba, de anón, de mango, de limón, de hicacos y matas de plátano cerca de la vivienda de las querellantes.

El perito aclara que el lindero, por el sector occidente, que se menciona en la querella de reconvención colinda con un potrero de posesión del señor

Benjamín Sánchez Pérez pero no con el predio de los señores NICOLÁS CAMPOS Y ELIANA MIRANDA ROJAS, de acuerdo al recorrido en compañía del doctor Hernán Arias Vidales junto con la corregidora y el doctor Jerónimo Rubio Rueda; verificó que al predio objeto de querella de reconvención con el potrero del señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, los separa una cerca de alambre y que la cerca divisoria que señaló el doctor HERNÁN ARIAS VIDALES, por el costado OCCIDENTE no es la misma que reza en los documentos aportados, el lindero que fue mostrado al personal del despacho por los dos abogados tiene una cerca en postes de madera acerados y cuatro hilos de alambre de púa que se observa fue levantada desde hace muchos años y que sirve de colindancia con un lote de terreno o potrero de posesión del señor Benjamín Sánchez Pérez y que va de la cerca de alambre de púa que va de oriente a occidente por el costado norte hasta la cerca de alambre de la vivienda del señor Benjamín Sánchez Pérez.

Informa que en la parte donde está la casa en construcción que fue suspendida, las señoras Luz Dary Alvis y Mireya Torres pusieron (33) postes de cemento y cuatro hilos de alambre de púa el cual esta nuevo, ésta cerca de alambre demuestra un tiempo de instalado reciente, el resto del predio se encuentra encerrado en postes de madera acerados e hilos de alambre de púa los cuales son antiquísimos y los mismos se encuentran en mal estado de conservación como se puede observar en evidencia fotográfica allegada con el informe. Respecto de quien ejerce posesión y si han ejecutado actos de señor y dueño, anotó que según lo observó en el predio existe la construcción de la casa de habitación que los vecinos de la región, manifiestan que la hizo el esposo de la hija de la señora Mireya Torres, siendo reciente dicha construcción, pero que no puede determinar sobre posesión y en cuanto a actos de señor y dueño no informa porque la construcción fue iniciada y la suspendieron. Haciendo algunas averiguaciones con los vecinos, al respecto, le informaron que quien ocupa el predio y siempre ha estado ahí es el señor Benjamín Sánchez Pérez y que los pastos que hay en el lote de la querella los sembró el mismo señor. Respecto del tiempo que llevan allí las partes informó que de acuerdo con informaciones obtenidas con el vecindario la señora Mireya Torres hace mucho tiempo vive en Bogotá con sus hijos y la señora Luz Dary Alvis permanece en su

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cl. 17 con Cra. 11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 / Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

casa de habitación que se encuentra dentro del predio La Gloria. En cuanto al señor Benjamín Pérez siempre ha estado allí dedicado a las labores de cuidado del ganado. Al reiterarle la pregunta si dentro del lote se encuentra alguna construcción informa que como se pudo observar claramente al momento de la visita dentro del lote o predio se encontraron dos construcciones: una de ellas en material concreto y ladrillo cuya construcción está suspendida, y otra que es un cambuche construido en material poli sombra que según lo manifestaron las personas que asistieron en la diligencia la utilizaban como bodega para guardar los materiales utilizados para la construcción de la vivienda que se encuentra sin terminar. Respecto de la posesión de los reconvenientes sobre el predio informó que como lo observó al momento de la visita y por información de vecinos de la región no tienen posesión alguna dentro del predio. Con relación a los parentescos de las querelladas con Patricio Pérez y Hernando Torres informa que conforme a las averiguaciones que realizó con los vecinos se informó que la señora LUZ DARY ALVIS era la esposa de Hernando Torres y la señora MIREYA TORRES era la hermana, y que el señor Patricio Pérez era anteriormente el dueño del predio La Gloria. Referente al pago de impuestos del lote objeto de perturbación el perito sólo comprobó que se pagan los impuestos sobre una casa lote donde viven las señoras LUZ DARY ALVIS DE TORRES, su hija ANA MILENA TORRES ALVIS y que colinda con el predio que es objeto de perturbación. Los impuestos están cancelados y los recibos son expedidos a nombre de Hernando Torres. Preguntado sobre si dentro del lote se observa ganado o cultivos de propiedad de Benjamín Sánchez, informa que no se observó ganado alguno, ni cultivos de propiedad del señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, lo único que observó fue en parte pastos en buen estado y en la otra parte donde está la casa en construcción que se suspendió, pastos podados y quemados. En cuanto a las cercas dictaminó que la construcción que se encuentra sin terminar es reciente no mayor a cinco meses lo mismo que la cerca que fue levantada en postes de cemento los cuales son treinta y tres postes también fueron colocados recientemente y que lo que se puede decir de la otra cerca la cual es en postes de madera acerados de hilos de alambre de púa la cual por su mal estado y deterioro se puede determinar claramente que son muy antiguas. No encontró ninguna clase de mejoras.

En cuanto al cuestionario que realizó el Doctor Hernando Vidales al perito se informa por el auxiliar de justicia que en la visita realizada se encontró que para entrar a la casa donde habita el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ hay un trinche hecho de postes de madera y alambre de púas. Se pudo observar que el predio se encuentra dividido en dos potreros, uno donde se encuentra la vivienda en construcción y que se suspendió y el cambuche donde se pudo observar que los pastos allí existentes han sido podados y otros quemados, y el otro potrero hacia el costado occidental se encuentra con sus pastos naturales en buen estado. El inmueble objeto de perturbación tiene dos vías de acceso, una por el costado ORIENTE que colinda con propiedades de la familia Serrano y que es donde recientemente tumbaron las cercas viejas de alambre y se dejó una entrada sin trinche o puerta por donde entraron el material de construcción y por donde entró el personal del despacho; y la otra por el costado SUR por donde se encuentra instalada la tubería de aguas residuales y el pozo. También se pudo apreciar que si habían heces fecales o excrementos de ganado. Realizó las medidas para poder determinar la distancia que existe desde la casa de

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

habitación del señor BENJAMIN SANCHEZ a la casa que se encuentra sin terminar su construcción que se encuentra dentro del predio, y hay una distancia de 76.5 metros aproximadamente, y de acuerdo con las medidas que tomó se determina que la distancia que existe entre la casa que habitan las querellantes y la casa que actualmente se construye es de 45 metros aproximadamente. Conforme a averiguaciones hechas por el perito se establece que la construcción de la casa la estaba realizando el esposo de la hija de la querellada Luz Dary Alvis, construcción que fue suspendida por la Oficina de Planeación.

Con relación a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte querellante el perito en su informe dijo que en las medidas tomadas a la cerca de alambre de púa y postes de cemento los cuales fueron colocados recientemente, tienen una medida aproximada de 90 metros en dirección de oriente hacia el occidente, colindando con predios de la familia Serrano. Determinó que el área del lote donde se encuentra la construcción tiene un

Área aproximada de 8.725 metros cuadrados. Informa igualmente que pudo evidenciar que los pastos que se encuentran alrededor de la casa de vivienda en construcción fueron en partes podados y en otros quemados como se puede observar en las fotos aportadas. Que el área de pastos naturales es de 8.725 metros cuadrados. En cuanto se le preguntó por la instalación, extensión y ubicación de cercas de alambres anotó que se pudieron observar claramente dos clases de cercas una reciente en postes de cemento con hilos de alambre de púa nuevos en una pequeña parte del predio puestas muy recientemente y que fueron puestas por las señoras LUZ DARY ALVIS Y MIREYA TORRES y el resto de la cerca de alambre de púas que rodea el predio de esta querella en reconvención en su mayoría postes de madera antiguos y árboles lo mismo que los hilos de alambre de púa que fueron puestas por el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ quien las arregla y las mantiene en el estado que están. Preguntado sobre quien ejerce la posesión sobre el predio y quien es el dueño de los semovientes informa que según lo observado, dentro del lote mencionado vio unos semovientes vacunos los cuales son de propiedad del señor BENJAMIN SÁNCHEZ PÉREZ quien lo tiene en posesión y también así lo informaron las querellantes en reconvención. Respecto de los materiales que hay alrededor de la construcción y donde empiezan los pastos naturales informó que alrededor de la casa de habitación la cual está sin terminar se encuentran materiales de construcción como son arena, gravilla, piedra y ladrillos. Así mismo informa al que en visita realizada el día 9 de febrero del presente año observó que el ganado que pastaba en el predio de la familia Serrano era el mismo que estaba pastando dentro del predio motivo de querella y entró por la parte donde tumbaron la antigua cerca de alambre de púas y donde no han puesto puerta o trinche alguno que les impida que el ganado se meta al predio.

CONSIDERANDOS:

Para el análisis de la presente querella se tiene en cuenta la normatividad aplicable y disposiciones concernientes con Procesos Civiles Especiales de

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

191

Policía, artículo 99 y siguientes de la Ordenanza 14 de 2005, arts. 125, 126, 127, 128, y 131 del Decreto Nacional 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), Aplicación de los artículos 762, 763 y 764 del Código Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que el Decreto 1801 de 2016 derogó las disposiciones que le sean contrarias, también al tratar sobre la aplicación de dicha ley estableció que los procedimientos administrativos sustituidos por la ley en mención, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

El Decreto-Ley 1355 de 1970 en su artículo 2°. Preceptúa: *“A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de seguridad, de la tranquilidad, y la moralidad pública.*

El artículo 125 del mismo estatuto reza: *“La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer*

y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.”

Así mismo el Código Civil norma sustancial de nuestra legislación Colombiana en su artículo 762 define: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da como tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él”.*

(Conc. Art. 20 de la Ordenanza 14 de 2005).

El art. 24 de la Ordenanza 14 de 2005 define la perturbación como *la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza la libre detentación de la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre.*

En cuanto a la competencia de los corregidores para conocer de los ordinarios civiles de policía, el art. 39 de la Ordenanza 14 de la Asamblea de Cundinamarca, reza que los inspectores de policía y corregidores municipales conocen en primera instancia de los procesos ordinarios civiles de policía.

El art. 47 de la Ordenanza 14 de 2005 al tratar sobre la oportunidad para iniciar la acción en los procesos civiles ordinarios de policía, dice.

“En los procesos civiles ordinarios de policía la acción deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados desde el primer acto de perturbación o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho, según el caso, para restablecer y preservar la situación que existía antes de producirse el hecho perturbador.”

Se observa que en este proceso concurren suficientemente los elementos necesarios para su cabal regulación y el perfecto desarrollo que permiten sin

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll. 17 con Cra. 11 Esquina 4°. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

Dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos planteados por las partes.

No se observa causal que invalide en todo o en parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos. La presente actuación administrativa se adelantó conforme a las disposiciones propias de un proceso civil ordinario policivo por perturbación a la posesión en el cual las partes tuvieron igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas con el fin de demostrar la existencia de sus derechos en el que igualmente se les notificó en debida y oportuna forma todas las actuaciones del proceso en aras del respeto al principio de la contradicción, publicidad, del derecho a la defensa y del debido proceso.

Nótese cómo el Doctor Jerónimo Rubio Rueda, apoderado del querellante y reconvenido, y el Doctor Hernán Arias Vidales, apoderado de las querelladas y demandantes en reconvención, ejercieron sus derechos en todas las actuaciones programadas y practicadas por este despacho.

Las actuaciones de los apoderados de las partes durante el desarrollo de la querella y de la reconvención demuestran la garantía de la idoneidad del Proceso y el respeto derecho a la defensa. (Sentencia T-265-03 de la honorable Corte Constitucional, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

De la revisión del expediente se observa que este supuesto de la pretensión en la querella por perturbación a la posesión se satisfizo a cabalidad pues la acción fue encausada por BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ quien dice ser el poseedor del predio La Gloria, ubicado en la vereda San Lorenzo en jurisdicción del municipio de Girardot, Cundinamarca, lo cual debe ser demostrado en el proceso. En cuanto a la parte querellada, la acción se dirigió contra LUZ DARY ALVIS y MIREYA TORRES como perturbadoras de la posesión.

Igualmente, de la revisión del expediente se observa que este supuesto de la pretensión en la querella en reconvención se satisfizo a cabalidad pues la acción fue encausada por LUZ DARY ALVIS DE TORRES y MIREYA TORRES quienes dicen ser las poseedoras del predio La Gloria, ubicado en la vereda San Lorenzo en jurisdicción del municipio de Girardot, Cundinamarca, lo cual debe ser demostrado en el proceso. En cuanto a la parte reconvenida, la acción se dirigió contra BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ como perturbador de la posesión.

En este orden de ideas y analizadas las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querella se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El ánimo y el corpus. El corpus es el elemento material, externo u objetivo y significa el cuerpo o cosa corporal y consiste en la tenencia de tener

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA
DE GIRARDOT

"CORREGIMIENTO DE LAS VEREDAS" Girardot – Cundinamarca.



GIRARDOT
PARA SEGUIR AVANZANDO

una persona la disponibilidad física de algo, en detentar una cosa. En cuanto a la persona en quien deba radicarse este elemento se admite una alternativa, o que el corpus lo tenga personalmente el poseedor por sí mismo es decir en su cabeza, o que lo tenga el poseedor por interpuesta persona. O sea que esté en cabeza diferente de la del poseedor. El *ánimus* es el elemento formal interno espiritual o subjetivo que significa ánimo. Intención, voluntad, consentimiento. Consiste en que una persona se considera por sí ante sí y para sí el dueño o señor de una cosa. En cuanto a la persona que deba tener este elemento no admite alternativa siempre el *ánimus* debe radicarse en cabeza del poseedor. Tan axial es el *ánimus* en la posesión que sin él no hay posesión sino mera tenencia.

Para dirimir esta controversia se hace necesario estudiar, analizar y concluir si las posesiones alegadas tuvieron ocurrencia y en consecuencia su perturbación, como bien lo sostiene el doctor Hernán Arias Vidales, apoderado de Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres, en el folio 3 de sus alegatos de conclusión dentro de la demanda de reconvención:

"Quien dice ser poseedor, debe demostrar no solo en ese proceso si no en cualquiera, un posesión plena, que no lleve a motivo de dudas, como es planteamiento de mejoras, construcciones, cultivos, o en su defecto acreditar documentalmente tener un derecho sucesoral o de agregación de posesión etc., no se trata de realizar afirmación a través de solo testimonios..."

Por tal motivo, el despacho procederá a definir la presente controversia a partir del análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, exponiendo siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba y las apreciará en conjunto.

De la prueba testimonial se colige, que para el despacho si existe absoluta claridad y certeza en los testimonios de Ever José Torres Orjuela, Luis Alberto Puentes Aguilar y Hernando Laguna que como testigos presenciales de los hechos y con conocimiento amplio y suficiente de la región y del predio objeto de perturbación saben y les consta con exactitud que es Benjamín Sánchez Pérez quien ha ejercido la posesión sobre predio objeto de este proceso desde hace más de 30 años y que Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres son las personas que le han perturbado esa su posesión, hechos frente a los cuales son concordantes y coincidentes con las afirmaciones del querellante Benjamín Sánchez Pérez.

Estos testimonios son coherentes en la perturbación de la querella como en la demanda de reconvención por lo que para el despacho son idóneos y prueba cierta y completa de su conocimiento sobre los hechos, pues existe total concordancia en los tiempos a que se refieren en cuanto que conocen a las partes, Benjamín Sánchez Pérez y a Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres, desde hace más de 30 años por su vecindad; porque conocen personalmente de las siembras de cultivos y árboles hechos por Benjamín Sánchez Pérez en el predio de su posesión y últimamente de pastos para la cría y pastoreo de su ganado, así como de la construcción de mejoras como por ejemplo su casa de

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

habitación donde vive desde hace más de 30 años y el levantamiento de cercas de alambre alrededor del predio y su mantenimiento permanente.

De igual manera, con certeza y conocimiento de causa desvirtúan las afirmaciones hechas en el libelo de la contestación de la querella y de la demanda de reconvención:

Afirman bajo la gravedad del juramento que Hernando Torres no fue poseedor de la Finca La Gloria y del predio de menor extensión también llamado La Gloria en posesión de Benjamín Sánchez Pérez.

Que Luz Dary Alvis de Torres y Mireya Torres son las poseedoras del predio donde han tenido su casa de habitación.

En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (corpus) y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico,

que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa detenta.

En tal orden de ideas, es dable concluir que pese a ser un elemento intrínseco, el *ánimus* ha de ser indiscutible, su presencia no debe llamar a dudas y forzoso es que se deduzca razonablemente de los actos ejecutados por el poseedor con el fin de salir adelante en su propósito.

El despacho considera que el señor Benjamín Sánchez Pérez, querellante en demanda por perturbación y reconvención en la demanda en reconvención, acreditó adecuada y oportunamente los dos (2) elementos tratados como son el *corpus* y el *ánimus*, por lo que se despachará en su favor las pretensiones de la demanda y reconvención.

Aparece debidamente acreditada en cabeza de Benjamín Sánchez Pérez la posesión sobre el predio de menor extensión denominado La Gloria, ubicado dentro del predio de mayor extensión también denominado La Gloria, ya que en el expediente obran pruebas concluyentes de las cuales se deduce que ejecutó en el predio La Gloria obras significativas tales como construcciones, siembra de ajonjolí, algodón, levantamiento y mantenimiento de cercas de alambre de púas durante más de 20 años puestas alrededor del predio, siembra de pastos con los cuales convirtió en potreros donde mantiene su ganado de reses bovinas, así como el pago de los impuestos que hizo con su propio dinero en la forma en que lo haría un verdadero propietario.

De las declaraciones de los testigos Ever José Torres Orjuela, Luis Alberto Puentes, Hernando Laguna y de lo consignado en el dictamen o informe pericial se deduce que Benjamín Sánchez Pérez viene ejecutando actos positivos y continuados sobre el predio cuya posesión reclama y defiende semejantes a

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co



"CORREGIMIENTO DE LAS VEREDAS"
Girardot – Cundinamarca.



aquellos a aquellos que ordinariamente efectúan los dueños en lo que es suyo, debe decirse que las pruebas por él tanto testimoniales como documentales aunadas al contenido de los dictámenes periciales rendidos.

De igual forma, los testimonios rendidos por los señores Ever José Orjuela, Luis Alberto Puentes y Hernando Laguna, quienes en dos oportunidades y en tiempos diferentes rindieron el mismo testimonio sin contradicción alguna, y a los cuales el despacho le da toda credibilidad, se desprende, se deduce que Benjamín Sánchez Pérez entró de buena fe y en forma pacífica en posesión del predio La Gloria desde hace más de 30 años y que la ha ejercido en forma pacífica e ininterrumpida, pública, de buena fe y con ánimo de señor y dueño y que en la misma forma lo ha explotado económicamente.

En síntesis, Benjamín Sánchez Pérez demostró su condición de poseedor material del predio La Gloria y que lo ha tenido como señor y dueño (ánimus domini) (elemento intencional y volitivo (ánimus remsibi habendi)

Derivase entonces, que al haber probado el señor Benjamín Sánchez Pérez los hechos constitutivos de la posesión alegada habrá de concederse sus pretensiones legales, atendiendo su solicitud de amparo policivo, ordenando a

las querelladas volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, dentro del término legal, absteniéndose de seguir ejecutando los actos perturbatorios, y así mismo haciendo las advertencias por el incumplimiento de las medidas restitutorias a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza 14 de 2005, sin perjuicio de iniciar en contra de las mismas la acción legal por el desobedecimiento de orden legítima de autoridad competente.

En mérito de lo expuesto **EL DESPACHO CORREGIMIENTO DE LA VEREDAS DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el amparo solicitado por el querellante, BENJAMIN SANCHEZ PEREZ ordenando a las querelladas LUZ DARY ALVIS DE TORRES y MIREYA TORRES, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, dentro de los quince (15) días de la ejecutoria de la presente resolución, y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios.

SEGUNDO.- Advertir a la parte querellada que si vencido el término de quince (15) días para su acatamiento, a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza 14 de 2005, y que no hayan dado cumplimiento a las medidas restitutorias de las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, la autoridad de policía la implementará por cuenta del obligado, cuando fuere posible. Lo anterior sin perjuicio de que se inicie en su contra la acción prevista

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co



"CORREGIMIENTO DE LAS VEREDAS"
Girardot – Cundinamarca.



196

en el artículo 18 del Decreto 522 de 1971, por desobedecimiento de orden legítima de autoridad competente.

TERCERO- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NADIA CATALINA BERMUDEZ RODRIGUEZ
Corregidora Municipal

PARA SEGUIR AVANZANDO

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll.17 con Cra.11 Esquina 4º. Piso
Tel. 831 41 34 Ext. 403 /Código Postal N° 252432 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

La solicitud de tutela instaurada por las señoras **MIREYA TORRES, ANA MILENA TORRES y LUZ DARY ALVIS de TORRES**, quien solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y el **CORREGIDOR MUNICIPAL DE LAS VEREDAS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, con ocasión de la diligencia de demolición ordenada a través de la Resolución No.008 del 23 de junio de 2017, proferida por la Corregidora tramitada ante dicha entidad.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Las accionantes manifiestan en síntesis lo siguiente;

Que el lote denominado La Gloria, se encuentra ubicado en la vereda San Lorenzo, de acuerdo a la ficha catastral el propietario es el señor PATRICIO PÉREZ MURILLO, quien falleció hace mucho tiempo, sin embargo fue quien tuvo en posesión física y material y posteriormente las accionantes.

Dentro del lote La Gloria, el señor HERNANDO TORRES, ya fallecido - 13 de septiembre de 2015 -, esposo de la señora LUZ DARY ALVIS, aquí accionante, construyó tiempo a tras - 30 años -, una casa de entro de dicho lote, donde procrearon hijos.

Argumentan las accionantes que la señora LUZ DARY ALVIS, lleva 20 años viviendo allí en dicho lugar, igualmente que la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, es hija legítima del señor HERNANDO TORRES, y entra en derecho de representación que le corresponde a su padre, y respecto de la señora MIREYA TORRES, es hermana del señor HERNANDO TORRES y es hija de la señora ESTHER TORRES PÉREZ ya fallecida, y para el caso la citada señora MIREYA TORRES, entraría en representación de su fallecida madre.

En síntesis señalan las accionantes que el señor HERNANDO TORRES, en calidad de heredero de su bisabuelo PATRICIO PÉREZ MURILLO, y esposo de la aquí accionante LUZ DARY ALVIS, mantuvo siempre la posesión del citado predio, por lo que se le deben reconocer sus derechos absolutos.

Manifiestan las accionantes que al empezar a construir en el citado lote La Gloria, apareció un colindante del mismo, un vecino de nombre BENJAMÍN SÁNCHEZ, manifestando que él era propietario y poseedor de dicho lote, e inició a través de apoderado una acción judicial de perturbación a la posesión, correspondiéndole dicha querella a la señora Corregidora de las Veredas del Municipio de Girardot, Dra. NADIA CATALINA BERMÚDEZ.

A través de apoderado judicial señalan las accionantes que contestaron la demanda e interpusieron reconvención alegando la posesión como herederos de los señores PATRICIO PÉREZ, HERNANDO TORRES.

Indican las demandantes que fue así como la señora Corregidora dicta la Resolución No. 008 del 23 de junio de 2017, mediante la cual le concede al señor BENJAMÍN SÁNCHEZ, la protección de su derecho posesorio, resolviendo en ultimas que las cosas vuelvan a su estado normal. Resolución esta que fue apelada por el apoderado de las accionantes, sin embargo dicha decisión fue confirmada por el señor Alcalde.

Frente a tal situación, narran las accionantes que procedieron a presentar demanda de pertenencia de trámite de titulación establecido en la ley 1561 del 2012, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal, radicada el 15 de diciembre de 2017, la cual se encuentra en el Despacho para iniciar trámite.

Señalan las demandantes que en razón a que la resolución enunciada ordena que las cosas volvieran a su estado anterior, nos llega un telegrama donde les informan que deben demoler la casa que se estaba construyendo, la cual está en obra negra, para lo cual se dio un plazo de 15 días para demolerla de lo contrario lo harán ellos.

PETICIÓN

Con base en lo anteriores hechos la parte accionante solicita:

- Tutelar el derecho al debido proceso.
- Que se suspenda cualquier cumplimiento a las decisiones tomadas a través de la Resolución No. 008 del 23 de junio de 2017, hasta que el proceso de pertenencia declare la propiedad y titularidad a favor de alguna de las partes involucradas en la querella.

TRÁMITE

En atención a que la presente acción fue presentada con el lleno de los requisitos legales previstos en el Decreto 2591/91, el despacho, mediante providencia de fecha 26 de enero del año 2017, dispuso su admisión, ordenando oficiar a la Alcaldía Municipal y a la Corregidora Municipal de las Veredas, para que ejerciera su derecho de defensa en el término dos (2) días, rindiendo informe sobre los motivos, razones o circunstancias por las cuales se dio lugar la presente acción.

El ente accionado Municipio de Girardot a través de su Jefe de Oficina Jurídica, Dra. LUZ ELENA MEDINA RAMOS, contestó la demanda afirmando que, la

tutela es improcedente por existir otros recursos o medios de defensa, pues se dió un procedimiento administrativo de carácter jurisdiccional que quedó finiquitado con la expedición de la Resolución No. 8 del 23 de junio de 2017, mediante la cual se decretó el amparo solicitado por el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, e igualmente la expedición de la Resolución No. 469 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado contra el primer acto administrativo, la cual se profirió en virtud de las facultades conferidas por la ley 1355 de 1970, y la ordenanza 14 de 2005, por ello al tenerse en cuenta que los litigios que son resueltos en curso de procesos civiles de policía son dirimidos de manera provisional, y que por razón de ello las partes pueden acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, para que se defina de manera definitiva quien ostenta el derecho reclamado, y a la fecha las partes cuentan con otro medio de defensa judicial como los es la acción reivindicatoria o proceso de sucesión.

Manifestando que inclusive en el Juzgado donde se tramite la presente acción de tutela se tramita proceso de pertenencia el cual se encuentra a la espera de que se inicie tramite.

Concluye dicha entidad señalando que la corregidora Municipal ostentaba la competencia para conocer del proceso de perturbación a la posesión y se resolvió con las normatividades y jurisprudencias correspondientes, y se observó el rigor de procedimiento legalmente establecido.

Concluye la vocera de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, que el apoderado de la parte actora en curso del proceso de perturbación a la posesión promovió incidente de nulidad el cual fue negado por la Corregidora Municipal de Girardot, y contra la citada decisión el apoderado de la parte querellada interpuso recurso de apelación, el cual se declaró desierto en razón a que el apoderado de la parte actora no lo sustentó en oportunidad legal.

A su vez la Corregidora Municipal Dra. NADIA CATALINA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, contesta la presente acción pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito de tutela, en síntesis afirmando que la decisión tomada en dicha resolución y por los hechos narrados en la acción policiva se tiene que la citada construcción es la que da origen a la citada acción.

Que la señora ANA MILENA TORRES, no es parte en el proceso Civil Policivo de Perturbación a la Posesión, que la decisión tomada se encuentra debidamente motivada de acuerdo a las pruebas allegadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, el cual preceptúa que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un procedimiento ideado para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o, excepcionalmente, por los particulares.

Por su carácter residual o subsidiario no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de otros procedimientos. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales para analizar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se ha señalado la necesidad de cumplir con requisitos formales para establecer la procedencia de la acción constitucional en cada caso particular.

Mediante la sentencia C-590 de 2005, se establecieron los siguientes;

"(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela"

PROBLEMA JURÍDICO

Para el caso en concreto se determinará el problema jurídico constitucional, de si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso que de acuerdo a lo señalado por las accionantes consiste en que el señor HERNANDO TORRES ya fallecido, como representante del bien denominado La Gloria, por pertenecer al señor PATRICIO PÉREZ, ya fallecido, de quien proviene del tronco común, al haber

permanecido durante muchos años en el predio, conlleva a que se le reconozca sus derechos absolutos, tanto al citado señor HERNANDO TORRES, como a las accionantes, y por tanto se deben suspender los efectos de la Resolución No. 008 del 23 de junio de 2017, dictada por la Corregidora, y que al ser apelada la Inspectora tuvo solo en cuenta los testigos del BENJAMÍN SÁNCHEZ, dándoles más credibilidad a los de él, que a las declaraciones de las accionantes, los cuales fueron enfáticos en afirmar que ese bien era de sus antepasados y que siempre el señor HERNANDO TORRES, y su familia había vivido allí, y no le creyó nada a la testigo de las accionantes señor FLORINDA RAMÍREZ.

Frente a los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte ha advertido que se debe probar la existencia de una irregularidad procesal de tal magnitud que vulnere de forma evidente el debido proceso y que resulte determinante para el sentido del fallo.

La estricta exigencia para que el juez de tutela compruebe la existencia de algunos de los defectos establecidos por la jurisprudencia, pretende proteger principios constitucionales como la autonomía judicial y la seguridad jurídica.

Se ha establecido que los presupuestos materiales que configurarían una vulneración al debido proceso, son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

Así pues, tomándose en cuenta lo anteriormente señalado, y al estudiar las manifestaciones hechas por las accionantes, como de la contestación por parte de la Alcaldía y la Corregidora, y demás vinculados, además de la revisión hecha a las diligencias, se tiene lo siguiente:

De las copias allegadas, se observa el cuaderno perteneciente a las actuaciones de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, tramitada por el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, contra la señora LUZ DARY ALVIS, MIREYA TORRES, señalando en dicho escrito que el citado señor BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, desde hace 60 años adquirió el dominio y posesión a nombre propio y de manera pública y pacífica, el lote ubicado en Girardot, comunidad San Lorenzo, y que uso para edificar una casa con su familia.

Que el 1 de junio de 2016, la señora LUZ DARY ALVIZ, hizo un cercado invadiendo una parte del lote de su posesión, y el 11 del mismo mes y año la señora MIREYA TORRES, hizo una cerca invadiendo terreno de su posesión enviando al señor MAURICIO TORRES, para esa tarea, que tal actividad causa múltiples daños morales por su edad y los cercados afectan la vegetación.

Dentro de dicha actuación se solicitó el testimonio de los señores HERNANDO LAGUNA; RICHARD GIRÓN; FREDDY ARTEAGA y LIRIA PUENTES, domiciliados en la vereda San Lorenzo.

Se decanta en las diligencias que la demandada MIREYA TORRES y LUZ DARY ALVIS DE TORRES, fueron notificadas según actas obrantes a folios 15 y 16 donde consta que se les hizo entrega de los traslados y se les informó contestar a través de apoderado judicial.

La contestación de la demanda se observa a folios 17 en adelante, a través de apoderado judicial, en el que el apoderado contesta negando que el demandante este hay y por el tiempo indicado por no existir prueba de ello, pues no existe pruebas de ni siquiera de linderos, y que si es cierto que sus poderdantes cerraron pues estaban legitimadas para hacerlo, debido a su posesión de esos predios y son de su exclusiva posesión por corresponder a una suma de posesiones, además de agregar no se tiene legitimidad en la causa por activa y falta de claridad en las pretensiones.

Como pruebas testimoniales en su defensa solicitó la declaración de los señores; ANA MILENA TORRES; EDWIN CAICEDO HERRERA; JADEL TORRES; JAIME TORRES y MAURICIO TORRES. (FL. 20).

El apoderado del actor, radica memorial el 31 de octubre de 2016, solicitando se ordene mantener el statu quo, hasta que se dé por terminado el proceso de pertenencia iniciado por el querellante BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ.

La Corregidora señala para el 6 de enero de 2017, DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, dentro de la citada querella, el predio finca LA GLORIA situado en la Vereda San Lorenzo, comunicando dicha determinación al Procurador Agrario; Personera Municipal; al apoderado de las querelladas – aquí accionantes- (fl.82; al Comandante de la Policía; ,

A folio 92 de dichas actuaciones se tiene la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, del 6 de enero de 2017, practicada por Corregidora de las Veredas, de Girardot Cund., en la que se declaró por ese funcionario el STATUS QUO, hasta tanto se tome una decisión de fondo advirtiendo a las partes que lo deben respetar y preservar hasta que ese Despacho tomo decisión contraria.

A dicha diligencia compareció el apoderado de las accionantes, dentro de dicha diligencia se ordenó la recepción de testimonios de una y otra parte. Por parte del querellante los señores; HERNANDO LAGUNA; RICHARD GIRÓN; FREDDY ARTEAGA y LIRIA PUENTES, y por parte de las querelladas a los señores ANA MILENA TORRES; EDWIN CAICEDO HERRERA; JAIME TORRES; JAE TORRES y MAURICIO TORRES., (fl.94),

Igualmente se les comunicó a las partes la continuación de dicha diligencia para el 20 de enero de 2017, (fl.120), a folio 125 se tiene la declaración de la accionante ANA MILENA TORRES ALVIS.

A folio 129 obra petición de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las accionantes, y allí querelladas, por violación al debido proceso y garantías fundamentales, por las actuaciones administrativas que se siguen.

A través de providencia del 6 de marzo de 2017, (fl.144) se falla dicho incidente por la funcionaria –Corregidora- negando decretar la nulidad, providencia que fue apelada por el apoderado de las querelladas, sin embargo dicho recurso fue declarado desierto por cuanto el apelante no preciso los reparos a la decisión tomada ni sustento el recurso. (fl.155).

Nuevamente la funcionaria encargada cita a las partes para la continuación de la inspección ocular, sin embargo y en vista de que comparecía el apoderado de las querelladas lo llamaron a su teléfono, contestó mediante whatsapp, indicando: "Doctora no puedo asistir porque me encuentro en otra diligencia, pero igual aportare memorial más tarde o el día de mañana informando que no llevare los testigos, es decir desistiendo de los testimonios, o como son los mismos de la reconvencción esos mismos, utilizaré para este proceso, al igual en el escrito justificará el desistimiento de los testigos." Situación que se puso en conocimiento de la contraparte.

Señalada nueva diligencia de inspección judicial, y una vez agotada la etapa probatoria se les corrió traslado a los apoderados de las partes para alegar de

conclusión, donde el apoderado de las accionantes. apor to algunos folios, y se pronunció al respecto.

A folio 178 obra la decisión de fondo de la Corregidora a través de la Resolución No. 008 del 23 de junio de 2017, a través de la cual se decretó el amparo solicitado por el querellante BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ, ordenando a las querelladas LUZ DARY ALVIS DE TORRES, y MIREYA TORRES, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación, advirtiéndoles que tiene 15 días para ello.

En dicho fallo como se observa la funcionaria procedió al estudio de la prueba testimonio folio 180, de cada una de las partes, tanto de la querella como de los enunciados en la demanda de reconvención.

Respecto al análisis que realiza de los testimonios recibidos de la parte querellada que se observan a folios 183, 184 y 185, y que constituye presuntamente la vía de hecho, por no haber sido valorado equitativamente por parte de la funcionaria encartada, como lo sugieren las aquí accionantes, sobre el punto, observa el Despacho que en tal actuación no se desprende un análisis caprichoso o arbitrario que justifique la intervención del juez constitucional; por el contrario, se observa que valoró todos y cada uno de los mismos, como unidad de la prueba, así mismo se debe recordarse que, la decisión ahora cuestionada por vía de tutela, obedece a una interpretación de las normas, propia de la autonomía del juzgador, que a pesar de que las accionantes, no la compartieran y por ello la apelaron y fue confirmada, no por ello, luce como caprichosa o desligada, por completo, de la juridicidad, el análisis de la prueba testimonial, circunstancias que, por igual, impiden el éxito de la tutela, pues como señala la Corte en sus varias jurisprudencias "*sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial.*"

Es que la acción de tutela como mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, como de todos es sabido es improcedente contra las providencias judiciales, salvo que el funcionario que las emita incurra en vías de hecho.

Y definidas como están por la jurisprudencia y la doctrina, las vías de hecho judiciales hacen relación a los desafueros de los dispensadores de justicia en el ejercicio de su investidura, al punto que debido a su enorme gravedad, estos de entrada vulneran el debido proceso y comprometen el propio destino de la función judicial.

Y si ello es así, las vías de hecho han de obedecer en todo caso a una franca rebeldía del funcionario frente a la ley, de modo que su protuberante

desconocimiento acarrea para la persona la violación de sus derechos fundamentales, sin ninguna justificación. Unido al derecho de defensa, el debido proceso es el más afectado de tales derechos, sin que pueda decirse de manera general que es el único vulnerado, porque adicionalmente ello compromete a otros, verbi gratia, el derecho a acceder a la justicia.

Dentro de este marco conceptual, al examinar la actuación de la Corregidora dentro del referido proceso de perturbación a la Posesión, se considera que el amparo solicitado debe negarse, pues véase que la queja de las tutelantes radica en que, de una parte, la funcionaria desconoció el derecho invocado como vulnerado cuando no valoró en debida forma la prueba testimonial por ellas aportada, y que solicitaron y contrario el Despacho no advierte vías de hecho en la actuación de cuestionada, por lo que el amparo constitucional solicitado debe negarse.

Además de lo anterior, no resulta ajustado a la lealtad procesal ni a la diligencia que a los sujetos procesales la ley impone, pasar por alto determinadas y eventuales irregularidades, para luego de superadas las etapas pertinentes, endilgarle al juzgador unos supuestos errores, en procura de restablecer términos y oportunidades ya cumplidos dentro del proceso, pues a la luz de su libre criterio jurídico la funcionaria encartada realizó su pronunciamiento.

Por lo que no es factible por esta vía volver a examinar circunstancias fácticas pues ello significaría como se acoto anteriormente revivir una cuestión que fue manifestada, debatida y decidida en su momento, y, por ende, conllevaría a utilizar la tutela como mecanismo alternativo para revisar una actuación en este caso administrativa ya dilucidada, lo que a todas luces está prohibido en nuestro ordenamiento constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos invocados por las accionantes **MIREYA TORRES, ANA MILENA TORRES y LUZ DARY ALVIS de TORRES**, quien solicitan el amparo al derecho fundamental al debido proceso y otros, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y el **CORREGIDOR MUNICIPAL DE LAS VEREDAS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO 13 FEB 2010 Presento el (la)
En Girardot Hoy Ana Milena Torres Alvarado la

JUZGADO SEGUNDO 13 FEB 2010 Presento el (la)
En Girardot Hoy Ana Milena Torres Alvarado la

En Girardot Hoy
Señor (s) Ana Milena Torres Alvarado Cond
52-932.313 de Girardot.
Confirma a

Señor (E) 52-932-313 de los notifica a
C.C. No. 52-932-313 de los notifica a
No. 52-932-313 de los notifica a

No. 1
 persona o momento contenido folio 243 A. 251
 fecha Febr 9/12 opusculo o folio
 impresa su libro

Secretario

1

Señor
Juez Segundo (2º) Civil Municipal
Girardot, Cundinamarca
J02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.-

Proceso	Pertenencia.
Radicación	25307-40-03-002-2019-00446-00.
Demandante	Benjamín Sánchez Pérez.
Demandados	Herederos indeterminados de Francisca Pérez, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

Jerónimo Rubio Rueda, varón mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Capital de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de procurador judicial del demandante, señor Benjamín Sánchez Pérez, dentro del término legal respetuosamente me permito recorrer el traslado de la contestación de la referenciada demanda que hace la señora **ANA MILENA TORRES ALVIS** mediante su apoderado judicial doctor Julio Tocora Reyes, según traslado del lunes 28 de febrero del año 2022, en los siguientes términos:

Sobre la contestación del hecho 1º de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 1º de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 2º de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 2º de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados, inspección judicial y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 3º de la demanda.

El objeto de esta demanda es el predio de menor extensión denominado por su poseedor Benjamín Sánchez Pérez como predio La Gloria el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote 88 A, inscrito este último en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. (Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

El folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37400** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, al cual hace referencia la señora Ana Milena Torres Alvis mediante apoderado judicial no tiene nada que ver con esta demanda.

Sobre la contestación del hecho 4º de la demanda.

Lo manifestado en el hecho 4º de la demanda relativo a los linderos del predio de mayor extensión denominado Lote 88 A del cual hace parte el predio La Gloria, objeto de usucapión, fueron aportados y están contenidos en la escritura pública y demás documentación que anexé como prueba con el libelo de la demanda.

Sobre la contestación del hecho 5° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 5° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 6° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 6° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 7° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 7° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 8° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 8° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 9° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 9° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 11° de la demanda.

Con el libelo de la demanda aporté como pruebas sendas fotocopias de la resolución No. 008 de fecha junio 23 de 2017, que allego en 16 folios – 178 al 196 - por medio de la cual el Corregimiento de las Veredas, de Girardot, Cundinamarca, dictó una orden de policía, mediante la cual RESOLVIÓ:

“Decretar el amparo solicitado por el querellante BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ ordenando a las querelladas LUZ DARY ALVIS DE TORRES y MIREYA TORRES, volver las cosas al estado en que se encontraban ante de producirse la perturbación, dentro de los quince (15) días de la ejecutoria de la presente resolución y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios”.

La Corregiduría fundamentó su decisión principalmente en los testimonios legalmente recaudados durante el desarrollo de la querella:

“De igual forma, los testimonios rendidos por los señores Ever José Orjuela, Luis Alberto Puentes y Hernando Laguna, quienes en dos oportunidades y en tiempos diferentes rindieron el mismo testimonio sin contradicción alguna, y a los cuales el despacho le da toda credibilidad, se desprende, se deduce que Benjamín Sánchez Pérez entró de buena fe y en forma pacífica en posesión del predio La Gloria desde hace más de 30 años y que la ha ejercido en forma pacífica e ininterrumpida, pública, de buena fe y con ánimo de señor y dueño y que en la misma forma lo ha explotado económicamente”.

Contra la decisión de primera instancia se interpuso recurso de apelación.

Mediante resolución No. 469 del 25 de octubre de 2017 la Alcaldía de este municipio confirmó en segunda instancia la decisión de primera instancia proferida por la Corregiduría Municipal, ante el recurso de apelación interpuesto. Copias de esta decisión las aporté con el libelo de la demanda.

Las señoras **ANA MILENA TORRES ALVIS**, MIREYA TORRES y LUZ DARY TORRES ALVIS instauraron ACCIÓN DE TUTELA contra el municipio de Girardot, Cundinamarca, y contra el Corregidor Municipal de la Veredas de Girardot, Cundinamarca, que por reparto correspondió al juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de este municipio el cual mediante providencia del 9 de febrero de 2018, RESOLVIÓ NEGAR el amparo invocado por las mencionadas accionantes.

La Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de abril de 2018 CONFIRMÓ el fallo que en primera instancia profirió el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Girardot, Cundinamarca. Las fotocopias de esta providencia las aporté como pruebas con el libelo demandatorio.

Con posterioridad a la ejecutoria de la decisión de la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en forma personal la señora Corregidora en compañía de funcionarios de la Alcaldía Municipal y con maquinaria del mismo municipio **demolieron la casa** que **ANA MILENA TORRES ALVIS**, su señora madre Luz Dary Alvis de Torres y su tía Mireya Torres habían construido dentro del predio sobre el cual ejerce posesión Benjamín Sánchez Pérez, porque le estaban perturbando su posesión, por carecer de licencia legal de construcción y en cumplimiento a lo resuelto en la resolución proferida en primera instancia por el Corregimiento municipal.

Sobre la contestación del hecho 12° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 12° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 13° de la demanda.

Sobre lo manifestado en el hecho 13 de la demanda obran pruebas documentales en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 14° de la demanda.

Tal y como aparece en los documentos aportados como pruebas con el libelo de la demanda.

Sobre la contestación del hecho 15° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones obrantes en el hecho 15° de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas por recaudar además de las que obran en el expediente de la referencia.

Sobre la contestación del hecho 16° de la demanda.

Sobre lo manifestado en el hecho 16 de la demanda obran pruebas documentales en el expediente de la referencia y se probará en el momento procesal oportuno.

Sobre la contestación del hecho 17° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones hechas en el hecho 17 de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas.

Sobre la contestación del hecho 18° de la demanda.

Se probarán las afirmaciones hechas en el hecho 18 de la demanda en el momento procesal oportuno con las pruebas aportadas al expediente, con los testimonios solicitados y demás pruebas idóneas.

SOBRE EL ÍTEM "A LAS PRETENSIONES"

Reitero, el objeto de esta demanda es el predio de menor extensión denominado La Gloria que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote 88 A, inscrito este último en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. . (Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Erradamente, con respeto lo expreso, el apoderado judicial de Ana Milena Torres Alvis presenta una oposición sin fundamentos fácticos ni jurídicos, basándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37400** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, certificado de libertad y tradición que no tiene nada que ver con esta demanda, en consecuencia, por error manifiesto y sustracción de materia, solicito no ser tenida en cuenta.

Esta excepción no ha de prosperar y así le solicito respetuosamente al señor Juez lo declare en el momento procesal oportuno.

SOBRE LA EXCEPCIÓN: ERROR SOBRE LA COSA A USUCAPIR.

A.-) Es reiterada la protuberante y manifiesta confusión del colega al respecto, esta demanda tiene como fundamento único el folio de matrícula

inmobiliaria No. **307-37401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, en el cual se halla inscrito el predio denominado Lote 88 A, del cual hace parte el predio de menor extensión denominado La Gloria, predio éste que es objeto de usucapión en esta demanda, denominado así, La Gloria, por el usucapiente Benjamín Sánchez Pérez. (Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

B.-) En la contestación la demanda sobre el hecho 14, el apoderado de la señora Ana Milena Torres Alvis afirmó: "Es cierto, así dice".

En el certificado de tradición y libertad No. 307-37401 y la certificación especial para pertenencia expedidos por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, que anexé como prueba con el libelo de esta demanda, consta que los señores Patricio Pérez, Carmen Pérez, Clementina Pérez, Elena Pérez, Esther Pérez, Francisca Pérez, Jesús Pérez, Joaquín Pérez, Lucía Pérez y Soledad Pérez son las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, ya todos fallecidos y cuyos procesos de sucesión no se han iniciado.

C.-) En consecuencia, esta excepción no ha de prosperar y así le solicito respetuosamente al señor Juez lo declare en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Testimoniales

Respetuosamente solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a este despacho en forma presencial o virtual a los señores Clarisa Vásquez, María Diva Murillo, Domingo Montealegre, Ever José Torres Orjuela y María Azucena Sánchez Sánchez, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la vereda San Lorenzo, en jurisdicción de Girardot, Cundinamarca, donde podrán ser notificados, quienes depondrán sobre la contestación a los hechos de la demanda; sobre la contestación de la demanda; las excepciones propuestas por la pasiva; sobre el contenido argumentativo del memorial mediante el cual descorro el traslado de la contestación de la demanda; sobre los mismos hechos de la demanda, sus pretensiones, para que absuelvan preguntas que les formulen tanto el despacho como las partes. (Artículo 212 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

Ruego al señor Juez ordenar citar y hacer comparecer a la señora Ana Milena Torres Alvis con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos relacionados con el proceso. (Artículo 198 del Código General del Proceso).

Documentales

1.-) En 16 folios – 178 al 196, copias de la resolución No. 008 de junio 23 de 2017, por medio de la cual se dictó una orden de policía, proferida por la doctora Nadia Catalina Bermúdez Rodríguez, Corregidora Municipal de Girardot, Cundinamarca.

Sus originales se encuentran en el expediente de la querella, proceso civil ordinario de policía por perturbación a la posesión, de Benjamín Sánchez Pérez contra Luz Dary Alvis y Mireya Torres, el cual se encuentra en el Despacho de la Corregiduría de las Veredas, de Girardot, Cundinamarca. (Artículo 246 del Código General del Proceso).

2.-) En 9 folios, 1 – 10, fotocopias de la decisión proferida por el juzgado 2º Civil del circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual RESUELVE NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS INVOCADOS POR LAS ACCIONANTES MIREYA TORRES, ANA MILENA TORRES ALVIS Y LUZ DARY ALVIS DE TORRES.

3.-) Las fotocopias de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca que confirmó la decisión de primera instancia de la tutela los aporté con el libelo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 110 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

1.-) Mi poderdante las recibirá en:

Dirección de su residencia: Vereda San Lorenzo, Girardot, Cundinamarca.

Correo electrónico: No tiene.

Celular: No tiene.

2.-) La señora Ana Milena Torres Alvis y su procurador judicial las recibirán en las direcciones por ellos aportadas en la contestación de la demanda.

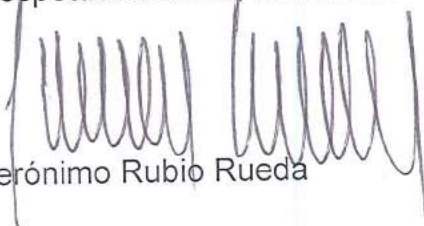
3.-) El suscrito apoderado las recibirá en:

Correo electrónico: jeronimorubiorueda@gmail.com

Dirección física: Carrera 7No.12B-63, oficina 305 de Bogotá D.C.

Celular No. 313 2917829.

Respetuosamente, señor Juez



Jerónimo Rubio Rueda

2019 00446 PERTENENCIA - FAVOR ACUSAR RECIBO

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>

Mar 3/05/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

DEMANDANTE: BENJAMIN SANCHEZ PEREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA PÉREZ, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Para su conocimiento y fines pertinentes respetuosamente, dentro del término legal, envío en PDF memorial interponiendo Recurso de Reposición subsidio de Apelación en 3 y 46 documentos mencionados en dicho memorial, contra Numeral segundo del auto de fecha 28 de Abril de 2022

Quedo atento

Muchas Gracias

--

JERÓNIMO RUBIO RUEDA

T.P: 54.882 C.S de la J.

C.C. 19142951

TE.:3132917829

JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM

2019 00446 PERTENENCIA

Jeronimo Rubio Rueda <jeronimorubiorueda@gmail.com>

Mar 3/05/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

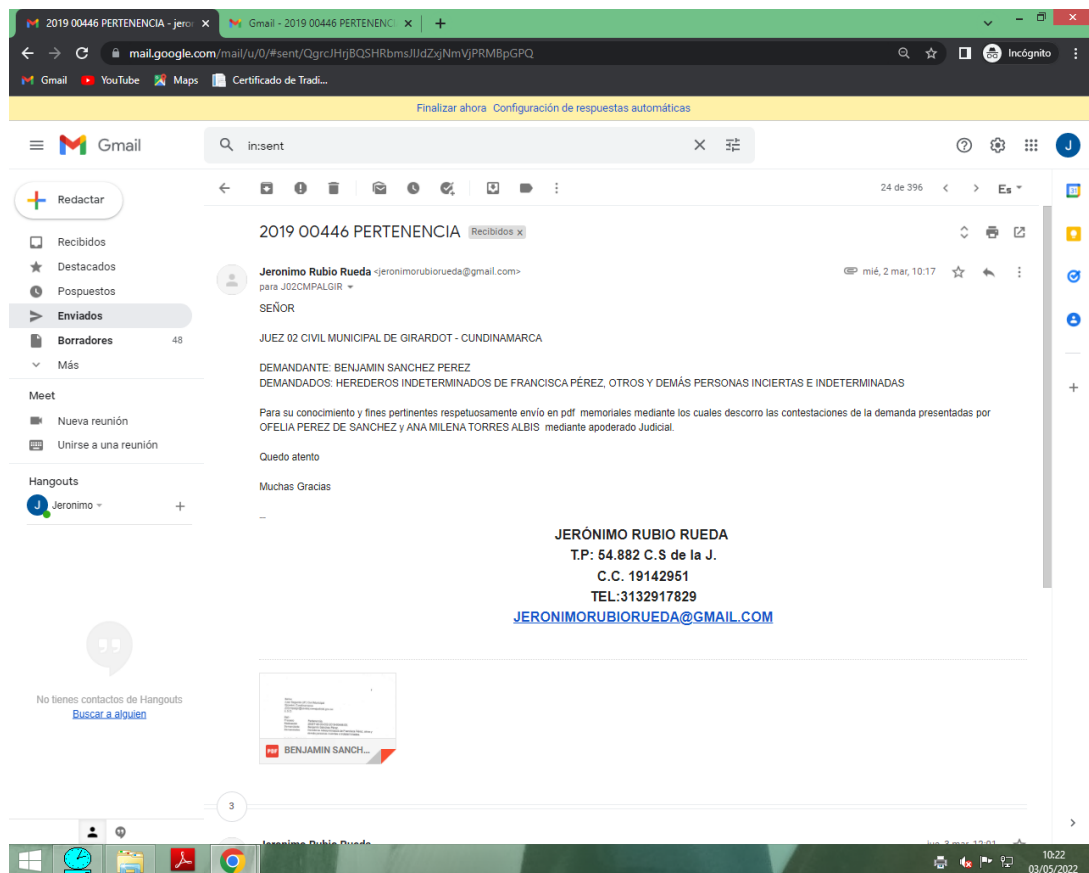
DEMANDANTE: BENJAMIN SANCHEZ PEREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA PÉREZ, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Respetuosamente les corroboro y ratifico que efectivamente SÌ descorri dentro del término legal, la contestación de las demandas; el correo no fue rechazado ni rebotó.
Contrario a lo manifestado por este Despacho. Adjunto les envío pantallazo para corroborar dicha información

Quedo atento

Muchas Gracias

**JERÓNIMO RUBIO RUEDA**

T.P: 54.882 C.S de la J.

C.C. 19142951

JERONIMORUBIORUEDA@GMAIL.COM